

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

EL LENGUAJE EN EL CÓDIGO CIVIL  
Y COMERCIAL ARGENTINO  
POR AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI

Anticipo de “Anales” - Año LXIV  
Segunda Época - Número 57

Junio de 2019

Las ideas que se exponen en los ANALES son de exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente la opinión de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

Presidente

Académico *Dr. Roberto E. Luqui*

Vicepresidente

Académico *Dr. Emilio P. Gnecco*

Secretarios

Académico *Dr. José W. Tobías*

Académico *Dr. Eduardo A. Sambrizzi*

Tesorero

Académico *Dr. Alberto B. Bianchi*

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires  
Avenida Alvear 1711, primer piso. Teléfonos: 4812-9327 y 4815-6976  
(1014) Buenos Aires - Argentina  
[academiadederecho@fibertel.com.ar](mailto:academiadederecho@fibertel.com.ar)  
[www.academiadederecho.org](http://www.academiadederecho.org)

Se terminó de imprimir en el mes de setiembre de 2019.

# EL LENGUAJE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO<sup>1</sup>

POR AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI<sup>2</sup>

*“Cuando yo uso una palabra –insistió Humpty Dumpty con un tono de voz más bien irónico– quiere decir lo que yo quiero que diga, ni más ni menos. La cuestión –insistió Alicia– es si se puede hacer que las palabras signifiquen tantas cosas diferentes. La cuestión –zanjó Humpty Dumpty– es saber quién es el que manda... eso es todo”<sup>3</sup>.*

## 1. Aclaración inicial

### Lenguaje jurídico, otras ciencias y reflexión filosófica

La cuestión del *lenguaje del Derecho* es solo una parte de una más extensa, cual es, la del *lenguaje en general*<sup>4</sup>. Abordarla desde esa óptica, tan

---

<sup>1</sup> Agradezco a Gustavo Zonana, vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, sus valiosas observaciones a la primera redacción de este texto.

<sup>2</sup> Comunicación de la académica ofrecida en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 13 de junio de 2019.

<sup>3</sup> CARROLL, Lewis, *A través del Espejo y lo que Alicia encontró del otro lado*, <https://expreso.co.cr/alicia/a-traves-del-espejo/7/>. Quizás, detrás del párrafo transcrito se encuentre la controversia de la lingüística entre *naturaleza* y *convención*, que aparece descripta en el famoso diálogo platónico Crátilo, que Borges cita en su poema El Golem (Ver LABORDA GIL, Xavier, *Crátilo: diálogo con el mito platónico de la lingüística*, <https://www.um.es/tonosdigital/znum19/secciones/estudios-14-cratilo.htm>).

<sup>4</sup> Ver, entre otras obras, BARTHES, Roland, *El susurro del lenguaje. Más allá de la palabra y de la escritura*, trad. Fernández Medrano, 2° ed., Paidós, 1994; FOUCAULT, Michel, *Las palabras y las cosas*, 22° ed., México, ed. Siglo XXI; PINKER, Steven, *El mundo de las palabras. Una introducción a la naturaleza humana*, trad. Roc Filetta, ed. Paidós Ibérica SA, 2007; WROBEL, Claire

amplia, implica adentrarse en campos como la lingüística, la semiótica, la psicología<sup>5</sup>, la antropología, la filosofía<sup>6</sup>, etc., áreas del conocimiento que me son ajenas.

Aún limitada al ámbito *jurídico*, la materia es objeto de estudio desde múltiples perspectivas<sup>7</sup>; en los últimos tiempos, el derecho internacional de los Derechos Humanos, el derecho comunitario y el derecho comparado han ampliado el espectro, en tanto la diversidad de lenguas locales ha puesto sobre la mesa nuevos problemas generados por la traducción<sup>8</sup>.

Los filósofos del Derecho dan al lenguaje una especial importancia<sup>9</sup>, a punto tal que Michel Villey afirma que el “*misterio del lenguaje jurídico es el objeto central de la filosofía del Derecho*”<sup>10</sup>; en Italia, los orígenes de la filosofía analítica se ubicarían en dos escritos pioneros dedicados al análisis del *lenguaje jurídico*, uno de Uberto Scarpelli y otro de Norberto Bobbio publicados, por primera vez, respectivamente, en 1948 y en 1950<sup>11</sup>.

---

(sous la direction de) *Traduction et philosophie*, Paris, ed. Panthéon Assas, 2018; VERÓN, Eliseo, *La semiosis social. Fragmento de una teoría de la discursividad*, trad. Emilio Lloveras, Barcelona, Gedisa, 1998; del mismo autor, *La semiosis social.2. Ideas, momentos, interpretaciones*, Bs As., Paidós, 2013; FONTANILLE, Jacques, *Semiótica del discurso*, Lima, ed. Fundación de Cultura Económica Perú y Universidad de Lima, 2001.

<sup>5</sup> Compulsar LEGENDRE, Pierre y otros, *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, Bs As, ed. Hachette, 1982.

<sup>6</sup> Según un autor las primeras reflexiones sobre el lenguaje en la filosofía se remontan al debate entre presocráticos y sofistas (GORRA, Daniel Gustavo, *Neoconstitucionalismo. Concepción epistemológica*, Bs As, Astrea, 2019, n° 27).

<sup>7</sup> MEMMO, Daniela, *Il consenso contrattuale. Trattato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'economia*, vol. XLVII, Padova, Cedam, 2007, pág. 153.

<sup>8</sup> Así, por ej., en Italia, en 2005, la renombrada editorial Giuffrè lanzó al mercado una colección bajo el título “*Le lingue del diritto*” que dirige la profesora Barbara Pozzo. Puede verse, especialmente, GRAZIADEI, M. (a cura di), *Categorie e terminologie del diritto nella prospettiva della comparazione*, 2015, y POZZO, B. (a cura di), *Europa e linguaggi giuridici*, 2008.

<sup>9</sup> La temática se trata, incluso, en las enciclopedias de Filosofía. Ver, por ej., *Law and Language*, in Stanford Encyclopedia of Philosophy, <https://plato.stanford.edu/entries/law-language/>

<sup>10</sup> VINEY, Michel, *Préface a Le langage du droit*, Archives de philosophie du Droit, t. XIX, 1974, p. 1.

<sup>11</sup> ZORZETTO, Silvia, *Libertà e analisi del linguaggio. Dall'epistolario di Uberto Scarpelli*, en Rivista semestrale di scienza costituzionale e teoria del diritto, anno VI – n° 10 (gennaio 2018 - luglio 2018), p. 229. Los dos trabajos mencionados en el texto se reprodujeron en SCARPELLI, Uberto e DI LUCIA, Paolo (a cura di) *Il linguaggio del diritto*, Bologna, ed. Led, 1994, una obra que contiene 27 artículos de grandes maestros, desde Savigny en adelante, y un excelente índice bibliográfico (p. 25/51). Para una crítica a la posición de Scarpelli, expresada en esta obra en páginas 87/112, ver OPOCHER, Enrico, *A proposito di diritto e analisi del linguaggio*, en Riv. di Diritto Civile, anno

Sin embargo, no ingresaré a ese terreno, pues no me dedico a la filosofía del Derecho, ni mucho menos, a la filosofía en general, por lo que, seguramente, no encontraré la salida del laberinto<sup>12</sup>. Advierto, entonces, desde el inicio, que las páginas que siguen no son un análisis *filosófico-jurídico* sobre el lenguaje<sup>13</sup>.

Este punto de partida, que seguramente será criticado por algunos, puede encontrar alguna justificación en las palabras del reconocido filósofo italiano Giovanni Tarello, quien decía: “Si quiere servir para algo, la filosofía del Derecho debe ser *laicizada*, salir del templo de los filósofos profesionales y pasearse entre los laicos, mezclarse en la multitud de los juristas positivos, cada uno de los cuales tiene su filosofía, pero tiene con ésta una

XXIII-1997, parte seconda, p. 156. En España, cabe recordar la tesis doctoral de CAPELLA, Juan Ramón, *El Derecho como lenguaje*, ed. Ariel, 1967.

<sup>12</sup> Las referencias al laberinto son frecuentes en los autores que escriben sobre el lenguaje jurídico; ver, por ej., WROBEL, Claire, *Lost in a labyrinth without a clew. The subject of the law in gothic fiction*, en GADBIN-GEORGE, Géraldine (sous la direction de) *Droit, langues et cultures*, Paris, ed. Panthéon Assas, 2017, p. 153.

<sup>13</sup> Los estudios de Filosofía del derecho sobre el tema son incontables. Además de los citados en otras notas de este trabajo, ver TARELLO, Giovanni, *Diritto, enunciati, usi. Un'indagine analitico-linguistica della problematica giuridica in una serie di studi di teoria e metateoria del diritto*, Bologna, ed. Il Mulino, 1974; INGBER, León, et autre, *Le langage du droit*, Bruxelles, ed. Nemesis, 1991 (el libro reúne 18 trabajos de reconocidos profesores franceses y belgas); DEGRASSI, Lidianna, *Lingue e linguaggi, diritti e libertà culturali*, Milano, ed. Giuffrè, 2016; DEL BURGO y MARCHAN, Ángel Martín, *El lenguaje del Derecho*, Barcelona, ed. Bosch, 2000, p. 7; ZACCARIA, Gino, *L'etica originaria. Hölderlin, Heidegger e il linguaggio*, Milano, ed. E.G.E.A., 1992; VILLEY, Michel, *Question sur l'odontologie d'Aristote et la langue du droit romain*, en A.V. *Estudios de filosofía del derecho y ciencia jurídica en Memoria y Homenaje al catedrático Don Luis Legaz y Lacambra*, Madrid, ed. Facultad de derecho de la Universidad Complutense, 1985, t. II, p. 885; LUZZATI, Claudio, *L'interprete e il legislatore. Saggio sulla certezza del diritto*, Milano, ed. Giuffrè, 1999, n° 16 y ss; LUZZATI, Claudio, *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*, Milano, ed. Giuffrè, 1990; PATTARO, Enrico, *Linguaggio, comunicazione, motivazione. a proposito di prescrizioni e precetti*; GIANFORMAGGIO, Letizia, *Dalla semantica alla interpretazione dei precetti*, COMANDUCCI, Paolo, *Discorso etico e discorso giuridico*, los tres artículos publicados en CASTIGLIONE, Silvana (a cura di), *L'opera di Giovanni Tarello nella cultura giuridica contemporanea*, Bologna, Il Mulino, 1989, p. 21/45, 47/66, y 75/93, respectivamente; LANEVE, Giuseppe, *Linguaggio giuridico e interpretazione*, Bari, ed. Cacucci, 2004; VACCARI, Giovanni, *Indagini sul linguaggio della giurisprudenza*, en AV, *Studi giuridici in memoria di Alfredo Passerini*, Milano, ed. Fratelli Bocca, 1955, p. 125; RICCI, Fiammetta, *Parola, verità, diritto*, Napoli, ed. Scientifiche italiane, 2006 (en especial, capítulo II); MONATERI, Pier Giuseppe, “*Cunning Passages*” *Comparazione e ideologia nei rapporti tra diritto e linguaggio*, en Riv. Critica del Diritto Privato, anno XVII 1-2, giugno 1999, p. 353 y ss.; MORTARA GARAVELLI, Bice, *Le parole e la Giustizia*, Torino, ed. Einaudi, 2001. La prestigiosa colección *Archives de Philosophie du Droit*, dedicó el tomo XIX (1974) a « *Le langage du droit* » ; el número contiene 17 artículos, entre ellos, uno perteneciente a Michel Villey y otro a Georges Kalinowski.

relación ambigua”. “En suma, la filosofía de los juristas no consiste en lo que los juristas *dicen*, sino en lo que los juristas *hacen*”<sup>14</sup>.

Por eso, mi propósito es mostrar qué se intentó hacer con el lenguaje jurídico cuando se redactó el anteproyecto que sirvió de base al código civil y comercial argentino vigente (de ahora en adelante CCyC).

De cualquier manera, cabe mencionar algunos puntos de partida señalados por prestigiosos filósofos del Derecho:

a) Comanducci enseña que la expresión *funciones del lenguaje* se usa para designar, genéricamente, cuáles son las cosas que el lenguaje *hace o sirve para hacer*; la comunicación lingüística es un conjunto de actos que hacen y sirven para hacer muchas cosas diferentes; el lenguaje, tanto oral como escrito cumple, entonces, una multiplicidad de funciones<sup>15</sup>.

b) Entre las cosas que el lenguaje hace o sirve para hacer, podrían mencionarse estos usos *marginales*:

(i) *esconder los pensamientos*, según la irónica frase atribuida a Tallestrand<sup>16</sup>.

(ii) *generar insidia*, como recordó Thomas Mann cuando lo designaron ciudadano norteamericano, al señalar que el partido nacional socialista alemán se definía en su manifiesto fundador como “movimiento para la libertad”<sup>17</sup>.

c) Hablando seriamente, el lenguaje tiene, principalmente, función *comunicacional*.

En este sentido, se afirma que el idioma “es una de las invenciones más grandes de la humanidad; el único instrumento para poner las ideas en su

---

<sup>14</sup> Cit. por ROMAGNOLI, Umberto, *La laicità della filosofia del diritto nell'opera di Giovanni Tarello*, en CASTIGLIONE, Silvana (a cura di), *L'opera di Giovanni Tarello nella cultura giuridica contemporanea*, Bologna, Il Mulino. 1989, p.177.

<sup>15</sup> COMMANDUCCI, Paolo, *Assaggi di metaetica*, Torino, ed. Giappichelli, 1992, p. 23.

<sup>16</sup> En la novela “1984”, George Orwell propone la posibilidad de una “neo lengua”; según el mundo que plantea, si se sacan de circulación ciertas palabras, podrían sacarse de la realidad también las ideas y pensamientos asociadas a ellas (<https://www.mdzol.com/opinion/redaccion-mdz/todes-o-no-todes-por-que-destruir-nuestro-lenguaje-20190804-38763.html>).

<sup>17</sup> Citado por BARRA CARACCILO, Francesco, *Le insidie del linguaggio giuridico. Un saggio sulle metafore nel diritto*, en Riv. Contratto e impresa, 2011, 4-5, p. 1271 y ss.

lugar”<sup>18</sup>; que “el hombre no existe antes del lenguaje, ni como especie, ni como individuo”<sup>19</sup>; que “querer salir del horizonte lingüístico sería como querer sobrepasar la propia sombra”<sup>20</sup>.

d) Ahora bien, la capacidad humana de usar el lenguaje natural evolucionó muy lentamente, quizás a través de pequeñas adaptaciones graduales y discontinuas. Además, se desarrolló en dos fases; la primera, como *sonido* (lengua hablada) y sólo después de mucho tiempo, como *escrita y leída*. Este paso y la posibilidad de conservar el mensaje en documentos comportó un salto de relevancia decisiva en la cultura y la civilización<sup>21</sup>.

e) Sólo la especie humana poseería la facultad de utilizar el lenguaje como *instrumento articulado en signos arbitrarios*<sup>22</sup>. Los animales se comunican con un lenguaje *no articulable en signos arbitrarios*; por ejemplo, las abejas realizan una danza para indicar a las de su grupo dónde se encuentran las flores que necesitan; esa danza es un todo holístico, no susceptible de ser segmentado en unidades.

f) Entre las personas que utilizan la palabra hay una *comunicación interpersonal*, ambientada en la *historia cultural*, inexistente en los vegetales y los vivientes no humanos. Por eso, la expresión jurídica, como una clase del lenguaje, es un acto *dialógico*, que se cumple entre una pluralidad de personas con reglas prefijadas<sup>23</sup>.

<sup>18</sup> GIDI, A., and WEIHOFEN, Henry, *Legal writing style*. 3° ed. Hornbook Series, 2018, p.13.

<sup>19</sup> BARTHES, Roland, *El susurro del lenguaje. Más allá de la palabra y de la escritura*, trad. Fernández Medrano, 2° ed., Paidós, 1994, p. 113, recordado por ROMEO, Francesco, *Antropología jurídica. Un percorso evolucionista verso l'origine della relazione giuridica*, Torino, ed. Giappichelli, 2012, p. 50

<sup>20</sup> BENEDETTI, Giuseppe, *Diritto e linguaggio. Variazioni sul “diritto muto”*, en AV, *Studi in onore di Pietro Rescigno*, Milano, ed. Giuffrè, 1998, t. V, p. 704. Véase GUZMÁN, Néstor, *Conflicto y comunicación*, en JA 2019-I-731.

<sup>21</sup> SCHLESINGER, Piero, *Linguaggio e diritto*, en AV, *Studi in onore di Cesare Massimo Bianca*, Milano, ed. Giuffrè, 2006, t. I, p. 393. En opinión de Antonio Damaso, “El hecho de que la aparición de la escritura se produjera en diferentes momentos y de manera totalmente independiente en lugares diversos sería una buena forma de ilustrar el hecho de que los procesos de la evolución cultural humana se han producido en distintos centros de manera autónoma a lo largo de la historia (DAMASIO, Antonio, *El extraño orden de las cosas*, Barcelona, Planeta, 2018, p. 28).

<sup>22</sup> Lo expuesto en el texto no implica negar el nuevo estatus que los animales han adquirido en el derecho moderno. Para la cuestión de la *comunicación no verbal*, compulsar FALCÓN, Enrique, *Tratado de Derecho procesal. Parte General*, Bs As, ed. Rubinzal, 2018, vol. I, t. I, pág. 194 y vol. 2 t. II, pág. 481 y ss.

<sup>23</sup> ROMANO. Bruno, *Principi generali del diritto. Principio di ragione e principio dialogico*, Tori-

Ahora bien, “lo escrito en el texto, sea o no jurídico, vive cuando hay alguien que lo lee, movido por su interés, y condicionado por su propia preparación cultural”<sup>24</sup>.

g) Ese instrumento de comunicación no es perfecto; es complejo, impreciso; está compuesto de una intrincada red de elementos más o menos heterogéneos<sup>25</sup>; las palabras remiten a otras palabras; es decir, normalmente, quien escucha una palabra, la relaciona con algo que vio u oyó anteriormente<sup>26</sup>. Por eso, las palabras “pueden mover emociones, evocar imágenes e inducirnos a diversos estados de ánimo; confundir, estimular, exacerbar, tranquilizar; es que los términos que habitualmente empleamos generan asociaciones (personales, culturales e históricas, conscientes e inconscientes) que condicionan la forma en que vemos el mundo que nos rodea y nuestras respuestas a las personas y a los acontecimientos”<sup>27</sup>.

h) Desde posiciones extremas, esta complejidad ha llevado a proponer sustituir el llamado lenguaje *natural* por lenguajes *artificiales*, o sea, enteramente simbolizados y formalizados<sup>28</sup>. Se dice: “Las palabras se adaptan tan poco a las afirmaciones exactas, que los matemáticos las están abandonando, y otros científicos tienen tendencia a hacer lo mismo. Si pudiesen, los juristas los seguirían; pero como no pueden, se esfuerzan en dar exactitud y precisión a las palabras, y esperan poder colocar en el papel, de modo incontestable, todo a cuanto están constreñidos”<sup>29</sup>.

---

no, ed. Giappichelli, 2015, p. 107; conf. ROBIN, Cécile, *La langue du procès*, Clermont-Ferrand, ed. LGDJ, 2000, n° 22 y ss ; RAUTI, Alessio, *Il tuo nome soltanto m'è nemico.....Linguaggio e convenzioni nel dialogo tra Corte costituzionale e opinione pubblica*, en BIN, R. ed altri (a cura di) *Effettività e seguito delle tecniche decisorie della Corte costituzionale*, Napoli, edizioni Scientifiche italiane, 2006, p. 594.

<sup>24</sup> FROSINI, Vittorio, *La lettera e lo spirito della legge*, 3° ed., Milano, ed. Giuffrè, 1998, p. 9.

<sup>25</sup> DEL CARRIL, Enrique, *El lenguaje de los jueces. Criterios para la delimitación de significados lingüísticos en el razonamiento judicial*, Bs As, ed. Ad Hoc., 2007, p. 29.

<sup>26</sup> DERRIDA, cit. por DURAN DE KAPLAM, Valeria, *Los peligros del lenguaje y el derecho de los niños, niñas y adolescentes. Una mirada desde la psicología*, en FERNÁNDEZ, Silvia E., *Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes*, Bs. As., ed. A. Perrot, 2015, t. I, p. 30.

<sup>27</sup> PARKINSON, Lisa, *Mediación familiar*, trad. por Ana María Sánchez Durán, Barcelona, ed. Gedisa, 2005, pág. 115.

<sup>28</sup> HABA, Enrique, *Racionalidad y método para el derecho: ¿es eso posible?* (II), en Doxa, n° 8, 1990, p. 241 y ss.

<sup>29</sup> Bernard Berenson, citado por NAPPI, Filippo, *Studi sulla compensazione*, Torino, ed. Giappichelli, 2004, p. 8.



## 2. Derecho y palabra

a) Sacco recuerda que el hombre genera derecho *escrito* desde hace cinco mil quinientos años, pero *antes*, durante dos millones y medio de años, vivió *sin fuente escrita*<sup>30</sup> y, partiendo de este dato, apoyado en el axioma *donde hay sociedad hay derecho*, escribió un artículo, publicado en homenaje a Gino Gorla, con el título “*El derecho mudo*”; en ese trabajo, da ejemplos de “derechos capaces de operar sin legislador, sin justicia, sin poder central”, a los que califica de derechos *mudos*. Como explica Giuseppe Benedetti<sup>31</sup>, lo conceptúa tal “porque no podían *bautizar*”, es decir, dar un nombre a los institutos o figuras que regulaban la vida social.

Por su parte, Natalino Irti<sup>32</sup>, en un trabajo referido al consumidor, publicado en 1998, dijo que se había pasado del *homo loquens* al *homo videns* desde que, en el mercado, la persona no habla, no discute, toma la cosa que necesita, paga y desaparece. Sacco e Irti llegan al mismo resultado; el primero, desde la prehistoria, supone a la persona *no parlante* y, por eso, habla de *derecho mudo*; el otro, en el mundo actual, afirma que la civilización tecnológica del consumo se provee del silencio; también es mudo, porque el intercambio se hace sin palabras<sup>33</sup>.

Refiriéndose a transacciones jurídicas sin palabras, Emilio Betti recuerda el relato de Herodoto, sorprendentemente coincidente con el de un marino veneciano del siglo XV, sobre el negocio de la sal que una tribu de Tegazza mantenía con otra cuyos integrantes no querían ni hablar ni ser vistos. El ceremonial silencioso se sintetiza así: los que llevaban la sal hacían montículos señalando cada uno el suyo; luego, la caravana volvía atrás por una media jornada; cuando se alejaban, venían integrantes de otra tribu y, vista la sal, ponían una cantidad de oro junto a cada montón y se retiraban; entonces retornaban los primeros; si consideraban que el oro dejado era suficiente, se lo llevaban y dejaban la sal; si no era así, dejaban

<sup>30</sup> SACCO, *Il diritto non scritto*, en ALPA, Guido ed altri, *Le fonti del diritto italiano. Le fonti non scritte e l'interpretazione*, Torino, ed. Utet, 1999 t. 2 p. 46.

<sup>31</sup> BENEDETTI, Giuseppe, *Diritto e linguaggio. Variazioni sul “diritto muto”*, en AV, *Studi in onore di Pietro Rescigno*, Milano, ed. Giuffrè, 1998, t. V, p. 701 y ss.

<sup>32</sup> Rivista Trimestrale di Diritto Processuale civile, 1998, p. 347.

<sup>33</sup> Ambos autores citados por BENEDETTI, Giuseppe, *Diritto e linguaggio. Variazioni sul “diritto muto”*, en AV, *Studi in onore di Pietro Rescigno*, Milano, ed. Giuffrè, 1998, t. V, p. 701 y ss.

la sal y el oro; este gesto se repetía hasta que la cantidad dispuesta era considerada suficiente por ambas partes y, en tal caso, unos se llevaban el oro y los otros la sal<sup>34</sup>.

El CCyC reconoce expresamente modos fácticos de expresar la voluntad, pero su punto de partida es la expresión jurídica mediante la palabra<sup>35</sup>. En efecto, el último párrafo del art. 1063 dispone que las mismas reglas para interpretar las palabras se aplican a “las conductas, signos y expresiones *no verbales* con los que el consentimiento se manifiesta”.

b) Benedetti<sup>36</sup> rescata esas épocas de *mudez*, pero, aun así, sostiene que el lenguaje es necesario para explicar, para comprender, para interpretar lo sucedido; en el mismo sentido, Perlingieri señala que los *hechos* son también lenguaje en cuanto expresan actos de las personas, teniendo “el lenguaje la importante función de reglamentar los hechos, asegurando mayor cognoscibilidad y reduciendo la ambigüedad”<sup>37</sup>.

El mundo del jurista es, pues, el de la *palabra*. Por eso, las relaciones entre lenguaje y derecho han sido reconocidas desde antiguo<sup>38</sup>, aunque su estudio sistemático sea relativamente reciente<sup>39</sup>. Así, en la Biblia, “la

---

<sup>34</sup> BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, trad. A Martín Perez, 2° ed., Madrid, ed. Rev. de Derecho privado, 1959, p. 42, nota 4.

<sup>35</sup> Véanse arts. 2, 287, 1063, 1065, 1455, 2470 que utilizan expresamente la voz *palabra*. Otros artículos usan “*término*” como sinónimo de palabra; ver arts. 151, 375, 973, 1052 inc. c), 1062, 1145, 1185, 1214, 1218, 1512 2° párrafo, 1730. 2651.

<sup>36</sup> BENEDETTI, Giuseppe, *Diritto e linguaggio. Variazioni sul “diritto muto”*, en AV, *Studi in onore di Pietro Rescigno*, Milano, ed. Giuffrè, 1998, t. V, p. 701 y ss.

<sup>37</sup> PERLINGIERI, Pietro, *L’ordinamento vigente e i sui valori. Problemi del diritto civile*, Napoli, ed. Scientifiche Italiane, 2006, p. 266.

<sup>38</sup> SACCO, Rodolfo, *Language and Law*, en POZZO, Barbara (a cura di) *Ordinary Language and Legal Language*, Milano, ed. Giuffrè, 2005, p. 1; NIRO, Raffaella, *Dalla lingua del processo penale all’uso processuale delle lingue*, en DI COSIMO, Giovanni (a cura di) *Il fattore linguistico nel settore giustizia. Profili costituzionali*, Torino, ed. Giappichelli, 2016, p. 47; MORTARA GARAVELLI, Bice, *Le parole e la giustizia*, Torino, ed. Einaudi, 2001, p. 4 y ss.

<sup>39</sup> OLIVECRONA, Karl, *Linguaggio giuridico e realtà*, en *La struttura dell’ordinamento giuridico*, trad. de Enrico Pattaro, Milano, ed. Etas Kompass, p. 263. Según este autor (nota 1), el primer artículo expresamente dedicado al problema de la función del lenguaje en el derecho fue el de Gianville Williams, *Language and the law*, de 1945. Para un análisis de la obra de Olivecrona, ver CASTIGLIONE, Silvana, *Diritto, linguaggio, realtà*, Torino, ed. Giappichelli, 1995, capítulo 4, ps. 202/219. Para las diferencias entre lenguaje descriptivo y prescriptivo, GUASTINI, Riccardo, *Il diritto come linguaggio. Lezioni*, Torino, ed. Giappichelli. 2001, p.7. Para la bibliografía existente a 1972, ver SENTIS MELENDO, Santiago, *El lenguaje jurídico. Claridad idiomática y exactitud conceptual*, en Rev. de Derecho Procesal iberoamericana, año 1972 n° 4 p. 857 y sgtes, incorporado

*palabra*, que es expresión de la Ley y de la Justicia, don originario de intercomunicación, acompaña siempre a la persona humana”<sup>40</sup>. En las XII Tablas se encuentra la siguiente fórmula: “lo que la lengua habla, eso es derecho”<sup>41</sup>. En el siglo XVII, Antoine Loysel decía que “se ata a los bueyes por los cuernos y a las personas por sus palabras”<sup>42</sup>, y en el XIX, Bentham sostenía: “las leyes sólo pueden hacerse con palabras. La vida, la libertad, la propiedad, el honor, todo lo que nos espreciado depende de nuestra elección de las palabras”<sup>43</sup>.

Por eso, no debe extrañar que hoy se diga que “las leyes están hechas con palabras, como las casas con ladrillos; los juristas somos *ingenieros* de las palabras”<sup>44</sup>, o más simplemente, “la palabra es el instrumento de trabajo de los escritores y de los juristas”<sup>45</sup>.

En efecto, un cirujano, un plomero puede hacer su trabajo sin pronunciar una palabra; en cambio, el abogado es una “criatura verbal”; las palabras son su herramienta primaria; debe explicar sus razones y persuadir a otros<sup>46</sup>. De allí que el art. 2 del CCyC, al igual que la mayoría de los códigos

---

también en la obra del autor, *La Prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, Bs As, ed. Ejea, 1978, p. 355/390.

<sup>40</sup> DO CARMO HENRÍQUEZ SALIDO, María y otro, *Pautas para el análisis del léxico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, ed. Civitas, 2005, p. 17.

<sup>41</sup> Citada por GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo, Prólogo al libro de CAZORLA PRIETO, Luis M., *El lenguaje jurídico actual*, Madrid, Thomson/Aranzadi, 2007, p. 15.

<sup>42</sup> Cit. por TISSEYRE, Sandrine, *Le rôle de la bonne foi en droit des contrats*, Aix, ed. Presses Universitaires d’ Aix-Marseille, 2012, p. 24.

<sup>43</sup> BENTHAM, Jeremy, *A General View of a Complete Code of Laws*, cit. por ALONSO, Juan Carlos, *Violación, aborto y las palabras de la ley*, en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/violacion-aborto-y-las-palabras-de-la-ley.pdf>. Como es sabido, las enseñanzas de Bentham tuvieron un gran peso al momento de la creación de la facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires, por influencia de Rivadavia. Tulio Ortiz ha señalado que la universidad debe permitir la pluralidad de expresiones políticas, confesionales y filosóficas, “como lo fue en su origen, ya que convivía el Bentham de Somellera con el iusnaturalismo de Antonio Sanz en un ámbito de plena libertad, único que facilita la discusión pacífica y la posibilidad de dilucidar certezas, pues como bien se preguntaba Stuart Mill ¿cómo podemos saber cuáles son las mejores ideas si no las comparamos y las dejamos competir?”<http://www.derecho.uba.ar/institucional/colacionesdegrado/tulio-ortiz-20150911.php>

<sup>44</sup> Cit. por CAZORLA PRIETO, Luis M., *El lenguaje jurídico actual*, Madrid, Thomson/Aranzadi, 2007, p. 19.

<sup>45</sup> VALADÉS, Diego, *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*, México, ed. UNAM, 2005, p. 25; conf. PÉREZ DEL VISO, Adela *El lenguaje jurídico y el movimiento para el lenguaje llano*, MJ-DOC-14835-AR | MJD14835, 27/3/2019.

<sup>46</sup> GIDI, A., and. WEIHOFEN, Henry, *Legal writing style*. 3° ed. Hornbook Series, 2018, p.13.

gos civiles, dispone, como primera regla, que “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras”.

Por eso, tenía razón el juez Félix Frankfurter cuando aconsejaba que “el mejor modo de comenzar a estudiar Derecho es llegar como una persona bien instruida. Únicamente así se puede adquirir la capacidad de usar el idioma, escrito u oral, y tener un método de pensamiento claro, que sólo una educación genuinamente liberal puede conferir”<sup>47</sup>.

Ahora bien, las palabras no se dan de manera aisladas sino en una red de palabras interconectadas que obedecen a determinadas situaciones de la vida cotidiana. En ese contexto, se generan elementos específicos que permiten actualizar el sentido de las palabras y se negocia su significado. Por eso, hoy la lingüística prefiere trabajar desde unidades más amplias, como el *discurso*, y no sólo con la palabra.

Aún desde el discurso, en mi opinión, conservan valor las enseñanzas de Genaro Carrió<sup>48</sup> quien afirmó que el *lenguaje jurídico* presenta tres calidades casi inseparables: (i) su *ambigüedad* (la palabra tiene más de un significado); (ii) su *vaguedad*<sup>49</sup> (o sea, la indeterminación sobre el campo de aplicaciones) y su (iii) *textura abierta* (porque sólo pueden reputarse excluidas como irrelevantes las propiedades o características posibles que han sido consideradas, pero no las que no lo han sido). A esta enumeración, como nuevo elemento perturbador, quizás podría agregarse el *uso continuo de metáforas*<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> FRANKFURTER, Felix, *Letter to Paul Claussen J.*, citado por Barbara Pozzo, Prólogo al libro de James Boyd White, *Quando le parole perdono il loro significato. Linguaggio, individuo, comunità*, trad. de Renata Casertano, Milano, ed. Giuffè, 1984, p. IX. El juez norteamericano se refiere al idioma inglés, palabra que he eliminado de la cita, para hacerla más universal.

<sup>48</sup> CARRIÓ, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 3° ed., Bs As, A. Perrot, 1986.

<sup>49</sup> Ver, especialmente, ENDICOTT, Timothy, *La vaguedad en el derecho*, trad. De Alberto del Real Alcalá y otro, Madrid, Dykinson, 2006.

<sup>50</sup> La bibliografía sobre la metáfora es vastísima. Ver, por ej., LAKOFF, George y JOHNSON, Mack, *Metáforas de la vida cotidiana*, trad. de Carmen González Marín, 6° ed., Catedra, 2004. Para las metáforas en el ámbito jurídico, ver GALGANO, Francesco, *Le insidie del linguaggio giuridico. Saggio sulle metafore nel diritto*, Bologna, ed. Il Mulino, 2010; también el comentario al libro de Galgano de BARRA CARACCIOLO, Francesco, *Le insidie del linguaggio giuridico. Un saggio sulle metafore nel diritto*, en *Contratto e impresa*, 2011, 4-5, p. 1270. Para el uso erróneo de las metáforas, ROMEO, Francesco, *Antropologia giuridica. Un percorso evolucionista verso l'origine della relazione giuridica*, Torino, ed. Giappichelli, 2012, p. 15.

Luzzatti define provisoriamente la vaguedad (*vaghezza* en italiano, *vagueness* en inglés, *indétermination*, en francés) del siguiente modo: Un término o un enunciado son vagos cuando su uso presenta, más allá de las hipótesis centrales y no controvertidas, casos límites (*borderline case*). En tales casos, los integrantes de una comunidad lingüística no saben con certeza si el término se aplica o no, o si existe la situación configurada en el enunciado. La incerteza se califica de *intrínseca*, porque no depende de la carencia de información, sino de la imposibilidad que las reglas del significado resuelvan todas las cuestiones que podrían surgir del uso de la palabra<sup>51</sup>.

c) Seguramente, es exagerado decir que en incontables supuestos la ley es *irracional*, pero está fuera de duda que el lenguaje jurídico “acusa frecuentemente insuficiencias graves, no fácilmente remediables”<sup>52</sup>.

Las quejas contra el lenguaje jurídico vienen de todos los sectores; quizás, el ejemplo paradigmático sea el del civilista alemán Fritz von Hippel, quien decía que el concepto de *derecho subjetivo* (tan caro a la juridicidad) es “latente como un embrión en el cuerpo materno, nulo como uno que ha nacido muerto, pendiente como la espada de Damocles, quieto como un animal en letargo, puede fundirse como metal, transformarse cambiando de piel como serpiente, crecer como un árbol de fruta injertado y colisionar como vagones de un tren”<sup>53</sup>. Sin llegar a esos extremos, es cierto que, normalmente, “existe una zona marginal, de penumbra, donde se inicia la controversia; entonces, dado que el derecho tiene que ser expresado en palabras y las palabras tienen una penumbra de incertidumbre, las zonas marginales están destinadas a producirse”<sup>54</sup>.

Más allá de lo conceptual, lo cierto es que numerosos congresos, jornadas, cursos, conferencias, reflejados en bibliografía cuantitativa y cualitativamente significativa, coinciden en la necesidad de que las personas

<sup>51</sup> LUZZATI, Claudio, *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*, Milano, ed. Giuffrè, 1990, p. 3.

<sup>52</sup> DE STEFANO, Rodolfo, *Conoscenza ermeneutica e linguaggio ermeneutico nella interpretazione dei testi normativi*, en *Scritti minori*, Milano, ed. Giuffrè, 1998, p. 525.

<sup>53</sup> Cit. por RESCIGNO, Pietro, *Su diritto e linguaggio; tre considerazioni*, en AV, *Scritti in onore di Antonio Pavone La Rosa*, Milano, ed. Giuffrè, 1999, vol. II, p.1987.

<sup>54</sup> Ver, especialmente, ENDICOTT, Timothy, *La vaguedad en el derecho*, trad. De Alberto del Real Alcalá y otro, Madrid, Dykinson, 2006, págs.. 32/33; el autor recuerda sobre el punto a Hart, al juez Benjamín Cardozo y a Glanville Williams.

destinatarias de las normas jurídicas *comprendan* el lenguaje usado por los *operadores* del derecho (legislador, juez, abogados, notarios, etc.)<sup>55</sup>.

Más modernamente, la preocupación no concluye allí; un nuevo aspecto se agrega, cual es, que el sistema jurídico no utilice ese instrumento de comunicación para profundizar *discriminaciones*. Ya Epicteto, filósofo estoico, decía “no son los hechos los que perturban a los hombres sino el juicio que los hombres hacen de los hechos”<sup>56</sup>.

En los puntos siguientes me referiré, brevemente, a ambos aspectos (comprensión y no discriminación).

### **3. Un derecho comprensible, para que no sea un instrumento de sumisión del más vulnerable**

#### ***a) El punto de partida***

Prada García recuerda que “Uno de los primeros hechos de la historia del Derecho que la tradición nos ha transmitido es la diferencia entre juristas y profanos, tan notoria, que los primeros terminaron por hacerse indispensables al pueblo porque el derecho había llegado a ser una ciencia de misterios (Ihering, 1947: 252) Al ser concebidas, en un principio, como revelaciones de la voluntad divina, las leyes eran cuasi-oraciones que había que entonar literalmente y en el momento justo para que surtieran efecto, hasta el punto de que la más mínima variación las hacía inútiles: Cambiar una letra..., permutar la colocación de una palabra, alterar el ritmo, destruir la forma sagrada con la que se habían revelado a los hombres, hubiese significado destruir la ley misma. La ley era como la oración: agradaba a la divinidad sólo si se la recitaba exactamente, y se hacía impía si una sola palabra cambiaba en ella... (Fustel de Coulanges, 1972: 232)”<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Ver, entre muchos, PERCHINUNNO, Remigio (a cura di) *Il drafting legislativo. Il linguaggio, le fonti, l'interpretazione. Del modo di fare le leggi e dei suoi effetti*, Napoli, ed. Scientifiche Italiane, 2007; NUZZO, Massimo ed altri (a cura di) *Il segno, il linguaggio e l'interpretazione*, Roma, ed. Eurilink, 2014 ; PLAS, Pascal (sous la direction scientifique de) *La langue du procès*, Institut Universitaire Varenne, 2017 ; CONLEY, John and O'BARR, M., *Just words, Law, Language and power*, Chicago, ed. University of Chicago, 1998; DI COSIMO, Giovanni (a cura di) *Il fattore linguistico nel settore giustizia. Profili costituzionali*, Torino, ed. Giappichelli, 2016.

<sup>56</sup> Cit. por ROMANO, Bruno, *Principi generali del diritto. Principio di ragione e principio dialogico*, Torino, ed. Giappichelli, 2015, p. 197.

<sup>57</sup> PRADA GARCÍA, Aurelio de, *¿Lenguaje de juristas o de ciudadanos? A propósito del lenguaje*

En algunas épocas, los juicios se llevaron adelante en un idioma comprendido sólo por un círculo privilegiado; piénsese que, en Francia, recién en 1539, bajo el reinado de Francisco 1º, se dictó la ordenanza de Villers-Cotterêts que impuso el francés y prohibió el uso del latín, a fin de que los actos de la justicia fueran comprensibles para todos<sup>58</sup>. De este modo, el francés fue, como tantos otros idiomas, el instrumento absolutamente necesario para el ejercicio del derecho de defensa.

El dato histórico no debe asombrar. Todavía hoy, algunos actos jurídicos trascendentes se llevan a cabo en un idioma incomprensible para su destinatario en tanto no conoce la lengua “oficial” o su conocimiento es muy rudimentario. La situación ha merecido pronunciamientos importantes desde la perspectiva constitucional<sup>59</sup> y convencional, que han visto involucrados no sólo el derecho de defensa, sino también el de la libre expresión y el de igualdad y no discriminación.

Así, la Corte IDH, en el caso *Lopez Alvarez v/Honduras* sostuvo que la prohibición del empleo del *garífuna* (lengua hondureña) en un centro penitenciario significó (i) una restricción al ejercicio de la libertad de expresión, incompatible con el art. 13 de la Convención americana de Derechos humanos, y (ii) un acto discriminatorio, dado que el idioma materno representa un elemento de identidad en tanto garantiza la difusión y transmisión de una cultura<sup>60</sup>. En el mismo sentido, en el caso *Tiu Tojin v Guatemala*, 26/11/2008, condenó al Estado denunciado por no permitir al imputado usar la lengua de la comunidad originaria a la que pertenecía, configurando tal situación un supuesto de negación del acceso a la justicia<sup>61</sup>; en *Ramírez*

---

*jurídico*, en Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad n° 7, septiembre 2014 – febrero 2015, pp. 76-84.

<sup>58</sup> Cit. por ROBIN, Cécile, *La langue du procès*, Clermont-Ferrand, ed. LGDJ, 2000, n° 73 y ss. La autora señala que ya con anterioridad existían otros documentos que prohibían el uso del latín y señala que, en su momento, obedeció a impedir el idioma de la Iglesia que ponía barreras al poder real.

<sup>59</sup> Véase, por ej., TOYCO SUAREZ, Piero Nicolás, *Constitución y diversidad lingüística. A propósito de la sentencia n° 889/2017-PA del Tribunal Constitucional del Perú*, en Rev. RYD, UNCuyo, 2018, n° 3, pág. 125.

<sup>60</sup> Para el tema de la imposición del español por los conquistadores sobre las lenguas locales, compulsar el discurso de Claudia Piñeiro, <https://www.infobae.com/americas/cultura-america/2019/03/28/el-impactante-y-conmover-discurso-de-claudia-pineiro-en-el-congreso-de-la-lengua/>

<sup>61</sup> Citado por FERRER MAC-GREGOR, E., y LANDA ARROYO, César, *Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH*, en FERRER MAC-GREGOR, E., *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*,

*Escobar y otros vs. Guatemala* de 9-3-2018, tuvo en cuenta que una de las víctimas de una adopción internacional irregular, Osmín Tobar Ramírez, no dominaba el idioma español, por lo que ordenó al Estado traducir la sentencia al idioma inglés en un plazo de seis meses a partir de su notificación.

En la Argentina, en marzo de 2018, una camarista penal fundó la nulidad de la condena por homicidio en la circunstancia que el imputado “no fue provisto de un intérprete y la complejidad del lenguaje forense, aún para el que habla la lengua del tribunal, necesita de quien lo alcance al nivel de conocimiento del lego, tarea que llevan a cabo sus letrados y que se dificultaría en caso de que ambos, letrado y patrocinado no compartan el idioma”<sup>62</sup>.

### ***b) El idioma, elemento de cohesión social***

La lengua es un elemento de *cohesión social* (los italianos hablan de un “*collante sociale*”); así, en la Argentina, los hijos de los inmigrantes estudiaban español en la escuela pública y enseñaban ese idioma a sus padres, facilitando la integración de toda la familia. Iguales experiencias existieron en otros países.

Paradójicamente, en la actualidad, el fenómeno inmigratorio se ve desde otra óptica. A diferencia de los “buenos y viejos inmigrantes”, algunos se rehúsan a aprender la lengua del país receptor y, en ocasiones, los gobiernos ni siquiera los incentivan a hacerlo, por considerar que cualquier tipo de imposición, débil o fuerte, es fuente de dominación y de desconocimiento de la cultura del grupo minoritario. Los movimientos menos radicalizados, más razonablemente, promueven el *bilingüismo*.

En un extremo, se sostiene que la diversidad lingüística puede llevar al separatismo político, invocándose el caso de Quebec<sup>63</sup>; sin embargo, un sector importante señala las ventajas del bilingüismo en los centros académicos.

---

Madrid, ed. Marcial Pons, 2013, pág. 904.

<sup>62</sup> Voto de la Dra. Garrigós de Rébora, CNCasCrimCorrec, sala I, 28-3-2018 cita on line AR/JUR/35697/2018, Ver. Derecho Penal y Criminología, año IX, n°4, mayo 2019 p. 103, con nota de LUZZA, Yamila, *Nota a un interesante caso sobre garantías de imputados extranjeros*.

<sup>63</sup> MONATERI, Pier Giuseppe, “*Cunning Passages*” *Comparazione e ideologia nei rapporti tra diritto e linguaggio*, en Riv. Critica del Diritto Privato, anno XVII 1-2, giugno 1999, p. 354.



nicos de ese Estado canadiense<sup>64</sup>.

No pretendo terciar en el debate; como explico en el párrafo siguiente, sólo intento reflexionar sobre cómo el *lenguaje jurídico* puede llegar a ser un instrumento de poder en contra de la persona más vulnerable.

### *c) El idioma técnico como instrumento de sumisión*

Expresiones estereotipadas y difíciles pueden convertirse en un instrumento de sumisión del destinatario de las normas jurídicas<sup>65</sup>. Para entender este aserto basta recurrir a la literatura y recordar el encuentro de Alicia con Humpty Dumpty, uno de los episodios más citados del relato de Lewis Carroll en *A través del Espejo*, citado en el copete de estas reflexiones.

Mucho antes, en la mitología griega, se relata que, para hacer posible la existencia de las ciudades, Zeus hizo un regalo en el que infundió a todos los hombres la idea de justicia y el sentido moral; sin embargo, el padre de los dioses se olvidó de entregar la facultad de descifrar el lenguaje de ese regalo. Milenios más tarde, esa inadvertencia sigue mostrándose “en la prodigiosa complejidad del lenguaje jurídico, que se alza como una barrera que impide el acercamiento real de las destinatarias, por lo que hay que recurrir a profesionales en la materia”<sup>66</sup>.

Pues bien, no es posible seguir aceptando mansamente que a los operadores del derecho corresponde el rol de *mediar* entre el *Derecho* (la ley, la sentencia judicial, el laudo arbitral, los reglamentos administrativos, el informe de un experto, una cláusula contractual, etc.) y los *destinatarios* de esas reglas *traduciendo* el lenguaje *técnico* a la lengua *común* (accesible a

---

<sup>64</sup> JUTRAS, Daniel, Énoncer l'indécible : Le droit entre langues et traditions, en Rev. Internationale de droit comparé 2000, n° 4, p-781 y ss.

<sup>65</sup> RICCI, Fiammetta, *I linguaggi del potere. Costruttori di significato, distruttori di senso*, Torino, ed. Giappichelli, 2003 (La autora se refiere, específicamente, al poder de las nuevas tecnologías); BISOGNI, Giovanni, *I costituenti e la giustizia costituzionale ovvero (del)la teoria dell'interpretazione giuridica fra linguaggio e potere*, en CATANIA A. ed altro, *Forme della violenza. Violenza della forma*, Napoli, ed. Scientifiche italiane, 2007, p. 139; ROBIN, Cécile, *La langue du procès*, Clermont-Ferrand, ed. LGDJ, 2000, en especial, n° 28 y s.

<sup>66</sup> DE PRADA GARCÍA, Aurelio, *¿Lenguaje de juristas o de ciudadanos? A propósito del lenguaje jurídico*, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 7, septiembre 2014 – febrero 2015, pp. 76-84.

quien debe conformar su conducta al texto)<sup>67</sup>. La queja es casi universal<sup>68</sup>; adviértase que esa traducción es requerida hasta en el mundo empresarial<sup>69</sup>, por lo que no faltan quienes, con razón, comienzan a exigir el reconocimiento expreso del *derecho a comprender el Derecho*<sup>70</sup>.

Por estas razones, algunas organizaciones trabajan para generar instrumentos que lo tornen eficaz. Así, *Clarity International* (fundada en el Reino Unido en 1983 por un pequeño grupo de profesionales del Derecho, hoy con más de 650 miembros que provienen de 50 países), promueve el lenguaje legal claro y sencillo<sup>71</sup>.

#### ***d) El deber del legislador de redactar normas en lenguaje comprensible***

Es verdad que toda área de conocimiento y de actuación profesional realiza un recorte específico del lenguaje general. Este recorte se conoce con el nombre de *lenguaje de especialidad* o *discurso especializado*. Se hace referencia, de este modo, al lenguaje económico, médico, jurídico, de la ingeniería, de las ciencias sociales, etc. Los textos del lenguaje especializado pueden clasificarse en textos de *baja especialidad* (más comprensibles por los legos), de divulgación didáctica (comprensibles por los sujetos

<sup>67</sup> RESCIGNO, Pietro, *Su diritto e linguaggio; tre considerazioni*, en AV, *Scritti in onore di Antonio Pavone La Rosa*, Milano, ed. Giuffrè, 1999, vol. II, p.1985; KONCA, Paulina, *El jurista como "traductor" del lenguaje jurídico al lenguaje de los legos. Formulación comprensible de las motivaciones de resoluciones judiciales*, en Rev. de Derecho procesal, 2019-1-295.

<sup>68</sup> Para la situación en la India, ver CHAUHAAN, Laxmi *Use of Archaic Language in Law*, <http://euacademic.org/UploadArticle/24.pdf>, consultado 18/2/2019.

<sup>69</sup> CAPPÀ, Ermanno, Prólogo al libro de GARZONE, Giuliana e altra, *Il linguaggio giuridico. Prospettive interdisciplinari*, Milano, ed. Giuffrè, 2008, p. XVII.

<sup>70</sup> ARENAS ARIAS, Germán Jair, *Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)*, en Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. ISSN 2253-6655 N.º. 15, octubre 2018 – marzo 2019, pp. 249-261. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4355>. El autor recuerda el Informe de la *Comisión de Modernización de Lenguaje Jurídico de España* de 2010 que expresamente dice: "el derecho tiene que hablar como lo hace la gente (...). Si el ciudadano no entiende lo que hacemos, tampoco sabrá valorar los cambios que se efectúan en la justicia (...). Una justicia moderna es una justicia que la ciudadanía es capaz de comprender". Según ese mismo informe, un 82% de los ciudadanos considera que el lenguaje jurídico es excesivamente complicado y difícil de entender. Conf. NEUMAN, Ariel Alberto, *Derecho a comprender. El resultado de la sentencia en lenguaje llano*, LL 2017-D-229, Cita Online: AR/DOC/1844/2017; TAU, Matías, *Oralidad y lenguaje judicial claro: garantía elemental del debido proceso*, en Rev. de Derecho procesal, 2019-1-64.

<sup>71</sup> <http://www.clarity-international.net>.

interesados y que devendrán en sujetos expertos) y de *alta especialidad* (sujetos expertos)<sup>72</sup>. También es cierto que quienes usan cotidianamente un código son los expertos (jueces, abogados, etc). Sin embargo, esa especialidad debe allanarse en tanto hoy se aspira a que el público se asuma como sujeto en las decisiones que le atañen.

Por eso, se ha dicho que “si se quiere que la ley sea pronunciada como se ha escrito, es necesario escribirla como debe ser pronunciada”<sup>73</sup>. Es decir, el *legislador* se compromete a “hacer coincidir su expectativa de ser comprendido, con la expectativa del destinatario de entender el significado de la declaración que le es dirigida”<sup>74</sup>.

El planteo viene desde antiguo: Erasmo de Rotterdam, en *Educación del príncipe cristiano*, hablaba de la necesidad de que las leyes que rigen una ciudad o un reino sean claras y bien conocidas por el pueblo<sup>75</sup>. Pero el tema se desarrolló, realmente, a partir de mediados del siglo XVIII, gracias a la transformación profunda que el Estado liberal produjo, al ser la ley el centro del sistema jurídico<sup>76</sup>, especialmente por la influencia de Montesquieu: “El estilo de las leyes ha de ser sencillo; la expresión directa se entiende siempre mejor que la expresión redundante. Cuando el estilo de las leyes es ampuloso se consideran como obras de ostentación. Es esencial que las palabras de las leyes susciten las mismas ideas en todos los hombres. Si la ley expresa las ideas con firmeza y claridad, no hay por

---

<sup>72</sup> PARODI, Giovanni S. *Discurso especializado y lingüística de corpus: hacia el desarrollo de una competencia psicolingüística*. *Boletín de Lingüística*, 2005, 23, pp. 61-88.

<sup>73</sup> Hempel, citado por PANUCCIO, Vincenzo, *Linguaggio giuridico, linguaggio comune e linguaggi tecnici*, en AV, *Scritti catanzaresi in onore di Angelo Falzea*, Napoli, ed. Scientifiche italiane, 1987, p.341 y en *Saggi di metodologia giuridica*, Milano, ed. Giuffrè, 1995, p. 257.

<sup>74</sup> LONGO, Erik, *Il diritto all'assistenza linguistica nel processo penale: profili di Diritto costituzionale europeo*, en DI COSIMO, Giovanni (a cura di) *Il fattore linguistico nel settore giustizia. Profili costituzionali*, Torino, Ed. Giappichelli, 2016, p. 25; conf. RUGGERI, Antonio, *La Costituzione allo specchio: linguaggio e materia costituzionale nella prospettiva della riforma*, Torino, ed. Giappichelli, 1999, p. 107. Durante 2019 la legislatura de Mendoza lleva a cabo un curso, dictado por el Dr. Nicolás Sosa Baccarelli, destinados a legisladores y sus asesores, titulado “*Las palabras de la ley. Problemáticas del discurso jurídico y de las prácticas legislativas*”.

<sup>75</sup> Citado por ARENAS ARIAS, Germán Jair, *Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)*, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. ISSN 2253-6655 N° 15, octubre 2018 – marzo 2019, pp. 249-261. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4355>

<sup>76</sup> NIVARRA, Luca, *Come “normalizzare” il linguaggio legale*, en *Riv. Contratto e impresa*, 1987 n° 1, p. 256.

qué volver sobre ellas con expresiones vagas”<sup>77</sup>. En este mismo sentido, Bentham decía: “El fin de la ley es dirigir la conducta de los ciudadanos. Dos cosas son necesarias para el cumplimiento de este fin: 1) que la ley sea clara, es decir, que ofrezca a la mente una idea que represente exactamente la voluntad de legislador; 2) que la ley sea concisa, con el fin de que se fije fácilmente en la memoria. Claridad y brevedad: he aquí las dos cualidades esenciales”. “Se trata de simplificar los trámites y mejorar la eficacia, suprimiendo esa especie de conspiración de los abogados contra el público, disfrazada de tecnicismos y reglas infinitamente complejas, formuladas con frecuencia en un lenguaje ininteligible para el abrumado litigante”<sup>78</sup>. En la misma línea, más recientemente, se sostiene que el lenguaje es una herramienta esencial para democratizar<sup>79</sup>, especialmente, en áreas en las que una importante parte de sus destinatarios son personas en situación de vulnerabilidad, como sucede, por ej., en materia ambiental<sup>80</sup> o en el derecho del consumo<sup>81</sup>.

La cuestión no es intrascendente. No se trata de abandonar el lenguaje técnico, necesario en todo ámbito del conocimiento<sup>82</sup>, sino de eliminar el *tecnicismo no inteligible por la ciudadanía en general*, pues de otro modo

---

<sup>77</sup> MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, trad. Mercedes Blázquez y otro, 5° ed., Madrid, ed. Tecnos, 2000.

<sup>78</sup> BENTHAM, Jeremy, *Traité de législation civile et pénale*, 1802, t. IV, cap. XXXIII. Ver citas de PENDAS GARCÍA, Benigno, *Jeremy Bentham: Política y derecho en los orígenes del Estado constitucional*, Madrid, ed. Centro de estudios constitucionales, 1988, p. 190. Para el tema del lenguaje jurídico y Bentham ver, especialmente, SHAKANKIRI, Mohamed, *Analyse du langage et droit chez quelques juristes anglo-américains de Bentham à Hart*, en Archives de Philosophie du Droit, t. XV, 1970, *Philosophie du Droit anglaises et américaines et divers essais*, p. 113. Bentham reconoció que Blackstone fue el primero de todos los escritores que enseñó la Ciencia jurídica con un lenguaje accesible a estudiantes y gente corriente (Ver CRUZ, Luis N., *La ciencia del derecho, Jeremy Bentham*, <http://dadun.unav.edu/handle/10171/12934>).

<sup>79</sup> PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., *Acceso a la información judicial. Derecho a comprender y lenguaje claro*, Cita on line: AR/DOC/1557/2019.

<sup>80</sup> En este sentido, en la O.C 23/17 de 15/11/2017, AR/JUR/103232/2017, la Corte IDH insiste en que “La información debe ser completa, comprensible, brindarse en un *lenguaje accesible*, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea *efectiva* para los distintos sectores de la población”.

<sup>81</sup> Ver, entre muchos, CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro, *Estatuto del consumidor comentado*, 2° ed., Bs As., ed Thomson Reuters, 2019, t. I p. 349.

<sup>82</sup> Bentham decía que el Derecho debía desarrollar una nomenclatura y argumentaba analogando con otras ciencias: “¿Qué sería de la arquitectura si no tuviera fijada una nomenclatura propia, donde no hubiese nombres seleccionados para distinguir las diferentes clases de edificios, ni las diferentes partes de un mismo edificio? (cit. por CRUZ, Luis N., *La ciencia del derecho, Jeremy Bentham*, <http://dadun.unav.edu/handle/10171/12934>).

“se pierde no sólo la inteligibilidad de la ley sino su grado de *eficacia*, en tanto difícilmente se cumple lo que no se conoce”<sup>83</sup>.

En este sentido, cabe recordar que la Corte constitucional italiana, en sentencia n° 364, de 24/3/1988, calificada por la doctrina como valiente, histórica e importante, declaró parcialmente inconstitucional el art. 5 del código penal (que de modo absoluto dice “nadie puede invocar como excusa la ignorancia de la ley penal) en cuanto no autoriza la excusabilidad de la ignorancia *inevitable*, que se produce cuando existe “imposibilidad de conocimiento, carencia objetiva de posibilidad de entender la disposición normativa, como sucede, por ej., ante la *absoluta oscuridad del texto legislativo*”<sup>84</sup>. “La Corte coloca a la persona humana en el vértice de la escala de los valores y afirma que en las prescripciones taxativas del código, el sujeto debe poder encontrar, en cada momento, qué puede hacer y qué le está prohibido y, para esto, son necesarias leyes que contengan directivas del comportamiento que sean *reconocibles*”. La decisión es, pues, una importante flexibilización de la famosa y antigua regla “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento” (*nemo censetur ignorare legem*)<sup>85</sup>. Consecuentemente, conforme esta sentencia, en el ámbito penal, la claridad en la formulación del tipo legal constituye un criterio directivo de política

<sup>83</sup> Una visión sorprendentemente negativa de la simplificación se encuentra en GUTMANN, Daniel, *L'objectif de simplification du langage législatif*, en MOLFESSIS, Nicolas (sous la direction de) *Les mots de la loi*, Paris, ed. Economica, 1999, p. 73 y ss. Para el autor, se trata de una empresa desmesurada. La visión me parece equivocada.

<sup>84</sup> FIANDACA, Giovanni, Comentario en *Il Foro Italiano*, Vol. 111, Parte prima: Giurisprudenza costituzionale e civile (1988), pp. 1385/1386-1411/1412; PEGORARO, Lucio, *Linguaggio e certezza della legge nella giurisprudenza della corte costituzionale*, Milano, ed. Giuffrè, 1988, p. 19; LUZZATI, Claudio, *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*, Milano, ed. Giuffrè, 1990, p. 388.

<sup>85</sup> PASTORI, Baldassare, *Certezza, linguaggio legislativo e atteggiamenti interpretativi (a proposito di un saggio di Lucio Pegoraro)* en Riv. di Diritto Civile, anno XXXV, 1989, parte seconda, p. 517. En la Argentina hay un caso que exime del cumplimiento de una resolución administrativa de carácter penal tributaria (disponía la clausura del negocio), no porque fuese oscura sino porque, ante la maraña de normas de este tipo, el contribuyente pudo no conocerla. El juez Julio Cruciani distinguió entre el desconocimiento de la ley y el de una *resolución administrativa* y dijo que el mecanismo que proponía (notificar previamente al contribuyente) era un arma para luchar contra la corrupción, en tanto dar a los agentes del Estado la peligrosa herramienta de elaborar y escoger una resolución sorpresiva e ignorada es un magnífico elemento extorsivo para que el contribuyente, ciudadano ignorante de buena fe, deba optar entre ir preso o pagar soborno (Juzgado nacional de primera instancia en lo penal económico n° 2, secretaría n° 3, 15/3/1991, ED 142-463, con notas aprobatorias de BONZÓN RAFART, Juan C., *Importante fallo que plantea polémicos problemas doctrinarios*, y de BIDART CAMPOS, Germán, *Una ficción estúpida*).

legislativa *no renunciabile* con el fin de garantizar al sujeto la certeza de la libre elección de las acciones.

En esta línea Podetti recuerda que hay terminología técnica que puede ser sustituida fácilmente por otra más comprensible; ejemplifica con las expresiones “recurso en relación”, “recurso con efecto devolutivo”, y pide a sus críticos que pregunten a un estudiante de derecho o a un abogado no especializado qué les dicen esas palabras, que perfectamente pueden sustituirse por recurso “con o sin efecto suspensivo”<sup>86</sup>.

#### **4. El deber de quien dicta las normas de redactarlas de manera que no agudicen las discriminaciones**

Prestigiosos profesores argentinos critican, en ocasiones con excesiva ironía, las sustituciones legales de palabras que contienen alta carga discriminatoria por otras más neutras. En algún caso, puede ser verdad que, como ellos dicen, “los cambios son trampas que convierten al lenguaje en un campo minado para el pensamiento” y que “en lugar de desactivar pacientemente las trampas, agregamos otras nuevas atribuyendo a nuestras expresiones un poder mágico y fingimos que, si llamamos a las cosas como querríamos que fueran, ellas se adaptarán a nuestros deseos”; también puede ser cierto que “el lenguaje es obra de muchas generaciones y su modificación paulatina depende de todos, no del Estado ni de una minoría iluminada”. En cambio, no creo que “la pretensión de sustituir la acción política por expresiones abstrusas pueda conducir al ridículo, del que algunos optimistas dicen que no se vuelve”<sup>87</sup>. En mi opinión, en la mayoría de los casos, el cambio no es abstruso ni ridículo, por las siguientes razones:

a) A veces, una palabra nueva puede tener por efecto que se empiece a reflexionar sobre un fenómeno jurídico. Así, por ej., la palabra *mobbing* deriva del inglés *to mob* (atacar con violencia); en el 1963, Lorenz la utilizó para designar el comportamiento agresivo de algunas clases de pájaros contra un animal más fuerte, el depredador, que intenta atacar el nido; en 1984 Leymann la transfirió al ámbito social para indicar una particular forma de acoso u hostigamiento ejercido en el ámbito laboral; pues bien, con

---

<sup>86</sup> PODETTI, Ramiro, *Tratado de los recursos*, 2° ed, Bs As, Ediar, 2009, pág. 280.

<sup>87</sup> GUIBOURG, Ricardo A, *Magia del lenguaje, humor y corrección política*, en LL 2012-A-1025. Debo reconocer que el listado proporcionado por el profesor de la UBA está hecho con gran humor.

posterioridad a la difusión del uso de la palabra, la problemática comenzó a provocar la atención del Derecho, de la sociología, la política, la medicina, etc., a punto tal, incluso, de haber generado resoluciones del Parlamento de la Comunidad europea<sup>88</sup>.

Otro tanto ocurrió con la palabra “*vulnerabilidad*”. Al parecer, el primer dato de esta palabra en francés (*vulnérabilité*) se ubica en 1836, usada por Balzac, como sinónimo de fragilidad, y definida como “el carácter de lo que es vulnerable<sup>89</sup>. Entró al lenguaje jurídico en tiempos recientes, pero ya florece: el legislador, el juez, la doctrina prestan atención a las situaciones de fragilidad, debilidad personal, desigualdades que justifican una protección especial a la persona y que antes eran ignoradas<sup>90</sup>.

b) La palabra “*género*” sirve también a estas reflexiones pues su uso casi cotidiano sirvió para que la sociedad comenzara a reflexionar sobre las asimetrías de poder entre el hombre y la mujer<sup>91</sup>. Obvio está, la nueva expresión no implica suprimir la palabra *mujer* del léxico jurídico. Así, Eva Giberti advierte: “el género es un hacedor político necesario, un recurso útil para debatir e incorporar matices y pliegues en las teorías, pero, cuando se mata a una *mujer*, a una *adolescente* o a una *niña* se trata de un *femicidio* y no un *genericidio*”<sup>92</sup>.

Lo cierto es que la expresión llegó al ámbito del derecho internacional en 1980, en diferentes conferencias internacionales en las que se trataban

<sup>88</sup> ANTELIMI, Donatella, *Vaghezza, definizioni e ideologia nel linguaggio giuridico*, en GARZONE; g. E SANTULLI, F., *Introduzione*, en GARZONE-SANTULLI (a cura di) *Il linguaggio giuridico. Prospettive interdisciplinari*. Milano, ed. Giuffrè, 2008, p.111.

<sup>89</sup> BORGETTO, Michel, *Propos introductifs : la vulnérabilité saisie par le droit*, en DONIER, V. (sous la direction de), *L'accès à la justice de la personne vulnérable en droit interne*, Toulouse, ed. L'építoge, 2015, p. 11.

<sup>90</sup> GATÉ, Juliette et ROMAN, Diane, *Droits des femmes et vulnérabilité. Une relation ambivalente*, en PAILLET, E. (sous la coordination de), *Effectivité des droits et vulnérabilité de la personne*, Bruxelles, ed. Bruylant, 2014, p. 219.

<sup>91</sup> Recordado por ANZIT GUERRERO, Ramiro, *Violencia de género y responsabilidad del Estado: la tutela de los derechos de las mujeres víctimas en la sociedad democrática y protectora de los derechos humanos*, en Rev. Derecho Penal y Criminología, año V, n° 11, dic. 2015, pág. 51. Adviértase que la palabra género se utiliza expresamente en las 100 Reglas de Brasilia: n°4 “Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”. No obstante, al desarrollar la causal, las reglas 17 a 20 se refieren a la *mujer*.

<sup>92</sup> GIBERTI, Eva, *Palabras, uso y abuso*, en diario Página 12, 4 de julio 2013.

los derechos de la mujer. Recién en 2004, el Comité de la CEDAW definió el *género* como “los significados sociales asignados a las diferencias biológicas entre los sexos”.

Aclaro: no me refiero a si debe aceptarse o no el llamado “lenguaje inclusivo”<sup>93</sup>; ni siquiera pretendo discutir la veracidad de la afirmación de que el lenguaje jurídico (en español, italiano y francés) es androcéntrico (por ej., los códigos mencionan al tutor, curador, trabajador, menor, hijo, etc., siempre en masculino)<sup>94</sup>. Tampoco mostrar cómo códigos de la segunda mitad del siglo XX siguieron usando términos provenientes de la naturaleza para referirse a la mujer; así, el art. 3 del Código de familia de Cuba dispone que “Están autorizados para formalizar el matrimonio la *hembra* y el *varón* mayores de 18 años”; y el art. 4 inc. 3) que “no podrán contraer matrimonio las *hembras* menores de 14 años y los varones menores de 16 años”.

Sólo pretendo reflexionar sobre un hecho objetivo<sup>95</sup>, cual es, que para designar nociones jurídicas claves, el derecho tradicional utilizó expresiones que dejaban afuera a la mujer, no sólo lingüísticamente. Piénsese, por ej., en “buen padre de familia”, “buen hombre de negocios”, “derechos del hombre”, etc. En efecto, el famoso juez Lord Devlin definía al *hombre razonable*, categoría central del derecho británico, como “el que se sentaba en el banco del jurado, *predominantemente hombre, de mediana edad, de clase media y de inteligencia media*”<sup>96</sup>; en realidad, era la representación

---

<sup>93</sup> Para esta cuestión ver MARTÍNEZ, A. *Cuando la “mano invisible” se visibiliza. La conciencia social y el cambio lingüístico*, I Jornadas nacionales de lingüística y gramática española, 1 y 2 de noviembre de 2018, Ciudad de Buenos Aires, Argentina. La lengua, medio de comunicación por excelencia. En Memoria Académica. Disponible en: [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.10517/ev.10517.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.10517/ev.10517.pdf)

De cualquier modo, no puedo dejar de señalar que, recién en 1978, a 267 años de su creación, la Real Academia española incorporó la primera mujer, y de sus casi 500 miembros, sólo 11 son mujeres (<https://www.mdzol.com/opinion/redaccion-mdz/todes-o-no-todes-por-que-destruir-nuestro-lenguaje-20190804-38763.html>).

<sup>94</sup> Compulsar BENGOCHEA BARTOLOMÉ, Mercedes, *Lenguaje y sexismo*, en CARMONA CUENCA, Encarna (coord.), *Diversidad de género e igualdad de derechos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 41.

<sup>95</sup> IORIATTI FERRARI, Elena, *Linguaggio giuridico e genere*, en SCARPONI, Stefania (a cura di), *Diritto e genere. Analisi interdisciplinare e comparata*, 2° ed., Padova, Cedam, 2016, p. 51.

<sup>96</sup> Citado por TROIANO, Stefano, *La ragionevolezza nel diritto dei contratti*, Padova, Cedam, 2005 p. 82.



del *hombre* de la época victoriana, de la sociedad decimonónica en la que la mujer no se había incorporado aún al trabajo ocupando un papel secundario y subordinado; era entendible, entonces, que el lenguaje jurídico dejara a la mujer fuera del estereotipo, que fuera invisible frente a ese arquetipo jurídico. Más aún, con cierta ironía, algunos autores ingleses se preguntaron por la existencia, si es que la había, de una «reasonable woman». Es el típico caso del sexismo lingüístico, entendiendo por tal el que reproduce una imagen sobrevalorada de lo masculino que invisibiliza las aportaciones o experiencias de las mujeres o representa de forma sesgada y poco objetiva la diversidad humana<sup>97</sup>. Sólo muchos años después se produjo la adaptación en términos de neutralidad de género y, en lugar de “reasonable man” comenzó a utilizarse la expresión políticamente correcta «reasonable person».

El cambio ha sido de ciento ochenta grados; las nuevas legislaciones, como la reforma francesa al *Code*, eliminó la expresión “buen padre” y la sustituyó por “persona razonable”<sup>98</sup>.

De allí que, en Italia, en 1985, la presidencia del Consejo de Ministros emitiera las “Recomendaciones para un uso no sexista de la lengua italiana”<sup>99</sup>; el documento consiste, simplemente, en dos columnas, una que dice “no usar” y otra que dice “sí usar”; su finalidad es sugerir alternativas compatibles con el sistema lingüístico para evitar algunas formas sexistas del italiano (lo mismo puede decirse del español). En consecuencia, invita a no decir “derechos del hombre”, sino “derecho de las personas” o “derechos humanos”; no escribir “el hombre primitivo” sino las “poblaciones primitivas”, etc. Las sugerencias, se aclara en la presentación, son fruto de una investigación científica que demuestra que el uso de un término en lugar de otro comporta una modificación del pensamiento y de la conducta de quien lo pronuncia y de quien lo escucha.

<sup>97</sup> Citado por RUBIO, Ana, *El lenguaje y la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, en Rev. Bio y Der. Barcelona, 2016 n° 38, p. 9.

<sup>98</sup> Ver, por ej., nuevo art. 1188, parágrafo 2, del código civil francés (TOMÁS MARTÍNEZ, Gema, *La sustitución del «buen padre de familia» por el estándar de la «persona razonable»: reforma en Francia y valoración de su alcance*, en Revista de Derecho Civil, <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>, ISSN 2341-2216, vol. II, núm. 1 (enero-marzo, 2015) Estudios, pp. 57-103.

<sup>99</sup> [http://www.funzionepubblica.gov.it/sites/funzionepubblica.gov.it/files/documenti/Normativa%20e%20Documentazione/Dossier%20Pari%20opportunit%C3%A0/linguaggio\\_non\\_sessista.pdf](http://www.funzionepubblica.gov.it/sites/funzionepubblica.gov.it/files/documenti/Normativa%20e%20Documentazione/Dossier%20Pari%20opportunit%C3%A0/linguaggio_non_sessista.pdf), consultado 20/25/2019.

Más aún, la Recomendación CM/Rec 2019 del Comité de ministros del Consejo de Europa “para prevenir y combatir el sexismo”, adoptada el 27/3/2019 en la reunión n° 1342, define el sexismo, a los efectos de esa recomendación, como todo acto, gesto, representación visual, *palabras habladas o escritas*, prácticas o conductas basadas en la idea de que una persona o grupo de personas es inferior por su sexo, ocurra en la esfera pública o privada, con el propósito o efecto de:

- (i) Violar la dignidad o los derechos inherentes a la persona o al grupo de personas;
- (ii) Tener por efecto un daño físico, sexual, psicológico o socio-económico o el sufrimiento de una persona o grupo de personas;
- (iii) Crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante o
- (iv) Constituir una barrera a la autonomía y plena realización de los derechos humanos de una persona o grupo de personas;
- (v) Mantener o reforzar los estereotipos de género.

La cuestión no es ajena a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, por ejemplo.

– En el caso “*González y otras (‘Campo algodonero’) v. México*”, de 16/11/2009<sup>100</sup> reconoció que el lenguaje discriminatorio es *una de las manifestaciones de la violencia de género*: “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y *el lenguaje* de las autoridades de policía judicial”.

– Decisiones posteriores insisten en que el lenguaje utilizado por los funcionarios públicos puede ser una manifestación clara de estereotipos discriminadores; por ej., cuando acusan a una mujer de no asumir su “rol maternal” o “rol de madre”, sin que quede claro qué características le atribuyen a esa función; si valoran testimonios que imputan a la madre “ob-

---

<sup>100</sup>Para un análisis de este caso compulsar especialmente ABRAMOVICH, Víctor, *Responsabilidad estatal por violencia de género: comentario sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, JA 2013-I-3.

servar una conducta irregular”, sin decir en qué consiste<sup>101</sup>; si la policía sostiene que el perfil de la víctima “corresponde al de las pandillas y al de una prostituta”<sup>102</sup>, etc.

– Más aún, en el párrafo 187 de la decisión recaída en Caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, 19/11/2015, la Corte IDH valora la declaración de un perito que afirma que la expresión “*crimen pasional* es parte de un *estereotipo* que justifica la violencia contra la mujer. El calificativo *pasional* pone el acento en justificar la conducta del agresor. Por ejemplo, *la mató por celos, en un ataque de furia*, son expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor. En este sentido, prejuzga sobre el móvil, atenuando la responsabilidad del posible autor y minimizando la necesidad de protección de la víctima”. En una decisión posterior, Caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, 24/8/2017, n° 171, la Corte, directamente, hizo suyas las palabras del perito. El razonamiento es altamente relevante porque pone de manifiesto cómo expresiones del uso cotidiano manifiestan estereotipos discriminadores con efectos perjudiciales en tanto desvían negativamente la investigación de los delitos cometidos contra la mujer.

– En *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, 28/11/2018, n° 212, después de calificar los hechos denunciados como tortura, la Corte vuelve a detenerse en el tema lenguaje: “no se debe invisibilizar la gravedad de la *violencia verbal* y psicológica a la que también fueron reiteradamente sometidas, por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorios y en algunos casos misóginos”.

c) El Tribunal Europeo de Derechos humanos también ha reflexionado sobre el sentido discriminatorio de algunas expresiones. Así, por ej.

– En *Aksu c. Turquie, (Requêtes n°s 4149/04 et 41029/04), 15/3/2012*, se discutía, precisamente, si un libro y dos diccionarios financiados por el Estado tenían o no expresiones hostiles contra los gitanos.

– En *Case of Garib v. The Netherlands, (Application no. 43494/09)* de 6/11/2017, el debate era si las restricciones para edificar en la ciudad de

---

<sup>101</sup> Caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, 9/3/2018. N° 296.

<sup>102</sup> Caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, 19/11/2015, n° 181.

Róterdam eran o no discriminatorias por razones económicas; la opinión disidente de los jueces Pinto de Albuquerque y Vehabović, para decir que sí lo eran, se fundó en las *palabras usadas*; dijeron que la voz *gentrification* usada en las ordenanzas, viene de *gentry*, que designa a una persona de importancia social, ubicada justo debajo del rango social de la nobleza; el uso mostraba que la política urbanística tenía por finalidad promover un área de gente rica en una zona que antes había sido ocupada por personas menos privilegiadas, o sea, transformar esa área en beneficio de un estatus social más alto; por otro lado, la palabra “*deghettoisation*” daba cuenta de la perpetuación de la confusión entre pobreza y delitos, lo que testimonia una fobia que enraíza en estereotipos contra los pobres.

– En *Toranzo Gomez contra España*, (demanda n° 26922/14), el 20/11/2018, la sala 3° del TEDH analizó una sentencia penal contra un activista que se había resistido a un lanzamiento de un inmueble y en una rueda de prensa afirmó haber sido *víctima de torturas* físicas y psicológicas por parte de los agentes de policía y los bomberos. Por eso, fue denunciado por calumnias por la Delegación del Gobierno. Tras el correspondiente juicio, fue condenado penalmente. La sentencia se basó en que el activista atribuyó a los funcionarios públicos la comisión del delito de torturas y que, de conformidad con la definición dada por el Código Penal, la actuación llevada a cabo por los mismos no era subsumible en este tipo. Tras agotar la vía interna, el condenado acudió al TEDH. La decisión del tribunal de derechos humanos diferenció entre lenguaje *jurídico* y *coloquial*. En este caso, y siempre teniendo en cuenta la contextualización, llegó a la conclusión de que el demandante utilizó la palabra “tortura” de forma coloquial con el objetivo de denunciar ante la opinión pública lo que consideró un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de la policía y los bomberos. Por tanto, mediante la utilización de la palabra torturas durante la rueda de prensa no pretendía atribuir la comisión de un delito a nadie, sino más bien manifestar públicamente su malestar por el trato recibido por los funcionarios públicos. Para el TEDH, restringir el derecho del demandante a criticar la actuación de los poderes públicos imponiendo la obligación de respetar escrupulosamente la definición legal de tortura establecida en el Código Penal español supone una importante carga para el demandante (así como para el ciudadano medio), socavando de forma desproporcionada su derecho a la libertad de expresión y a criticar públicamente lo que consideraba una actuación desproporcionada por parte de las autoridades.

d) De Cupis señala que, en general, aunque no siempre, a diferencia de otras áreas del Derecho (por ej., el penal), el civil tiene un lenguaje homogéneo al social<sup>103</sup>; la interconexión entre el lenguaje ordinario y el jurídico es inevitable, por lo que, hasta épocas recientes, la discriminación del primero se trasladó al segundo. El ordenamiento jurídico debe tender a evitar esa contaminación, desde que “el valor pacificador del cambio de las expresiones no debe ser descartado”<sup>104</sup>. Se requiere, entonces, que la lengua del derecho se desarrolle en paralelo a los valores constitucionales<sup>105</sup>.

e) La elección de las palabras no es algo anodino en el derecho de familia, un área tan sensible y propicia a las controversias pasionales.

Salvatore Patti sostiene que, en este ámbito, el lenguaje jurídico presenta peculiaridades relevantes en tanto muchos términos provienen de los usos<sup>106</sup>; piénsese, por ej., en la palabra “infante”, que etimológicamente significa “el que no tiene voz”, justificadamente eliminada hoy del lenguaje cotidiano, desde que, precisamente, se reconoce la obligación de escuchar esa voz.

Pues bien, como decía Carbonnier<sup>107</sup>, en esos usos hay palabras que *suenan mal*, que *hacen mal*, y el legislador ha aprendido a recurrir a las virtudes de los eufemismos. El denominado *nominalismo humanitario* puede ser criticado, pero también tiene un aspecto positivo<sup>108</sup>. El nuevo lenguaje de los derechos fundamentales, inscripto en el proceso de civilización y

<sup>103</sup> DE CUPIS, Adriano, *Osservatorio sul diritto civile*, Milano, ed. Giuffrè, 1992, p. 54.

<sup>104</sup> ZABALETA, Emeritz, *Transition démocratique, justice transitionnelle et récupération des droits linguistiques*, en PLAS, Pascal (sous la direction scientifique de) *La langue du procès*, Institut Universitaire Varenne, 2017, p. 205 y s.

<sup>105</sup> GARZONE; g. E SANTULLI, F., *Introduzione*, en GARZONE-SANTULLI (a cura di) *Il linguaggio giuridico. Prospettive interdisciplinari*. Milano, ed. Giuffrè, 2008, p. 2.

<sup>106</sup> PATTI, Salvatore, *Un linguaggio giuridico condiviso per l'Europa*, en PATTI, S e CUBEDDU, María G., *Introduzione al diritto della famiglia in Europa*, Milano, ed. Giuffrè, 2008, p. 3.

<sup>107</sup> CARBONNIER, Jean, *Ensayos sobre las leyes*, trad. Luis Diez Picazo, Madrid, ed. Civitas, 1998, p. 218. Roland Barthes decía: “La palabra es irreversible, esa es su fatalidad. Lo que ya se ha dicho no puede recogerse. Salvo para aumentarlo: corregir, en este caso, quiere decir, cosa rara, añadir. Cuando hablo, no puedo nunca pasar la goma, borrar, anular; lo más que puedo hacer es decir “anulo, borro, rectifico, o sea, hablar más. Yo llamaría *farfullar* a esta singularísima anulación por adición” (BARTHES, Roland, *El susurro del lenguaje. Más allá de la palabra y de la escritura*, trad. Fernández Medrano, 2º ed., Paidós, 1994, p.99).

<sup>108</sup> LEVENEUR, Laurent, *Le choix des mots en droit des personnes et de la famille*, en MOLFESSIS, Nicolas (sous la direction de) *Les mots de la loi*, Paris, ed. Economica, 1999, p.11.

humanización, ha producido un verdadero cambio de paradigma; así, términos que caracterizaron el lenguaje del racismo y de la discriminación (hijos bastardos, incestuosos, pueblos bárbaros, etc.), fueron abandonados y aparecieron otros, como respeto a la dignidad del hombre, vulnerabilidad, afecto, etc<sup>109</sup>.

En suma, no debe olvidarse que todos los actores, especialmente los académicos, tienen el deber y la obligación de cumplir y desarrollar el proyecto de justicia que establece la Constitución: “Un ideal de justicia que se conecta inexorablemente a la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en todos los contextos de la vida, también en el de la comunicación y el lenguaje”<sup>110</sup>.

### **5. El deber del juez de interpretar la ley y de hablar claro. La interpretación evolutiva o dinámica. La sentencia en formato “lectura fácil”. El lenguaje no discriminatorio**

La actitud exigida al legislador respecto del idioma (que éste sea comprensible y no discriminator) también debe requerirse al juez<sup>111</sup>, tanto en su trato durante el proceso (más aún si el procedimiento es oral<sup>112</sup>) como en la redacción de sus decisiones.

Por lo expuesto, se espera que el juez actúe conforme algunas reglas, que paso a exponer sintéticamente:

a) *El juez no puede dejar de juzgar bajo pretexto de oscuridad o insuficiencia de las leyes.* La regla contenida en el art. 15 del CC derogado no está reproducida en el CCyC, porque en el siglo XXI está sobreentendida.

---

<sup>109</sup> SALARDI, Silvia, *Discriminazioni, linguaggio e diritto. Profili teorico-giuridici*, Torino, ed. Giappichelli, 2015, págs. 61 y ss.

<sup>110</sup> RUBIO, Ana, *El lenguaje y la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, en Rev. Bioética y Derecho, Barcelona, 2016 n° 38, p. 11. Para el tema en el derecho laboral, ver, entre otros, PASTEN DE ISHIHARA, Gloria, *Igualdad de oportunidades. Un largo pero sostenido camino*, en Rev. De Derecho Laboral. Actualidad, 2018-2, p. 41 y ss.

<sup>111</sup> ROBIN, Cécile, *La langue du procès*, Clermont-Ferrand, ed. LGDJ, 2000 ; CORNU, Marie (sous la direction de) *Langues et procès*, Paris, ed. LGDJ, 2015 (el libro contiene 14 artículos de diferentes profesores europeos).

<sup>112</sup> ¿De qué serviría la oralidad si la persona no entiende lo que el juez le dice? Ver, entre muchos, FALCÓN, Enrique, *La comunicación efectiva*, en Rev. de Derecho procesal, 2019-1-19 y ss.

b) Por otro lado, el juzgador debe desechar la regla según la cual “si la norma es clara no necesita interpretación”; como se vio (supra 1.f.), el “mensaje normativo” (legal, contractual o de cualquier otro tipo) siempre debe ser interpretado; en este sentido, el CCyC se liberó “del prejuicio según el cual las leyes claras no requieren interpretación”<sup>113</sup>. Las palabras pronunciadas requieren ser *interpretadas*. Esto viene de muy lejos: en la mitología griega, Hermes es el mensajero de los dioses; él trae anuncios que deben ser escuchados y también interpretados; no en vano, la palabra hermenéutica derivaría de Hermes<sup>114</sup>. En la tradición judaica aparece la misma imagen; en efecto, antiguamente, la liturgia de la sinagoga incluía, junto a la lectura del texto bíblico en hebreo la traducción al arameo, que era la lengua corriente del pueblo; esta traducción se llamaba *Tárgum*; el *targumista* (persona que traducía) incorporaba muchas de las interpretaciones corrientes en su tiempo; con ello *actualizaba* el texto bíblico haciéndolo coherente y adaptado al público de la sinagoga<sup>115</sup>.

En realidad, el intérprete realiza un círculo constante que va de la parte leída al todo. Este movimiento es espiralado y tiene que ver con la definición problemática del “todo”. En efecto, se extiende del texto a otros textos relacionados y a las circunstancias sociohistóricas de producción concebidas como “contexto”<sup>116</sup>. ¿Cómo creer, entonces, que todo termina en la palabra?

<sup>113</sup> NICÓTERA, Marcelo A., *Normas de interpretación. Ley. Derechos humanos y fundamentales. Principios y valores. Razonabilidad y coherencia*, en GOZAÍNI, O.A. (director), *Cuestiones procesales del código civil y comercial de la Nación*, Santa Fe, ed. Rubinzal, 2018, pág. 65.

<sup>114</sup> Nicolás Sosa Bacarelli, a quien también agradezco la lectura de este trabajo, me señaló: Llama la atención que Hermes sea un heraldo que interpreta el mensaje del más allá, proveniente de los dioses y, al mismo tiempo, sea el “dios de las fronteras”, “de los que las atraviesan” y de los “mentirosos”. La presencia de la tensión verdad vs mentira, remite directamente al problema de la interpretación como “descubrimiento” del “verdadero sentido y alcance” o como “construcción” del (o de un) sentido. Por su parte, Ballarín recuerda los tres modelos de juez descriptos por François Ost: el juez Júpiter, que imparte justicia conforme una pirámide de juridicidad de la que emana el derecho; el juez Hércules, que asume una posición de semidios sometido al agotador trabajo de juzgar y para quien sólo existe la singularidad del caso concreto, y el juez Hermes, cuyo derecho es una estructura de red que se traduce en infinitas informaciones disponibles instantáneamente y, al mismo tiempo, difícilmente matizables (BALLARÍN, Silvana, *El lenguaje en el proceso de familia como garantía de tutela judicial efectiva*, en JA 2018-I-1139).

<sup>115</sup> MUÑOZ LEÓN, *La filiación en el Tárgum*, en AYÁN CALVO y otros (a cargo de), *Filiación, cultura pagana, religión de Israel. Orígenes del cristianismo*, Madrid, ed. Trota, 2005, pág. 191.

<sup>116</sup> GADAMER, Hans-Georg. *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*. trad. Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito. Salamanca, Ediciones Sígueme, 1984, p. 244 y ss.

c) El idioma no es “estático” y el significado de las palabras cambia con el tiempo. Esta característica incide fuertemente en la interpretación de la norma, sea general o individual. La cuestión ha generado una importante polémica dentro de la Corte Interamericana de Derechos humanos, tal como se lee en la Opinión Consultiva C-24/17 de 24/11/2017, desde que puede no haber acuerdo en si ese cambio lingüístico ha llegado y se ha trasladado a la norma.

Así, con relación a la palabra “matrimonio” y si puede o no extenderse a la pareja del mismo sexo el voto mayoritario expresa:

“188. La Corte Internacional de Justicia ha señalado que, en determinados tratados internacionales, la intención de los Estados parte es precisamente utilizar un lenguaje cuyo significado no sea fijo, sino que sea capaz de evolucionar para permitir el desarrollo en el Derecho Internacional. En tales circunstancias, justamente para respetar la intención inicial de los Estados, es necesario realizar una interpretación evolutiva. Todo ello se encuentra fundado en la premisa que, cuando los Estados han utilizado términos genéricos en un tratado, indefectiblemente tendrían que haber sido conscientes que el significado de éstos cambiaría con el tiempo. En dichos casos, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que, como regla general, se debe presumir que la intención de los Estados contratantes es que los referidos términos genéricos tienen y tendrán un significado que evolucionará”<sup>117</sup>.

Por el contrario, el voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi dice:

97. “El asunto no es que los términos del tratado cambien con el tiempo, sino cuándo y cómo ello ocurre y, en especial, si ello ha sido recogido por uno o varios instrumentos jurídicos vinculantes para los Estados de que se trate”.

d) El juez debe hacer el máximo esfuerzo por “hablar claro” (*clare loqui*)<sup>118</sup> en todas sus resoluciones. Si como se ha señalado, el lenguaje es multívoco y las palabras padecen de vaguedades y ambigüedades, debe

---

<sup>117</sup> Se ha sostenido que la razonabilidad lleva a la *interpretación evolutiva*, que ningún legislador ha logrado impedir, de Justiniano en adelante” (GIORGINI, Erika, *Ragionevolezza e autonomia negoziale*, Napoli, ed. Scientifiche italiana, 2010, pág. 22).

<sup>118</sup> PEYRANO, Jorge, *Del “clare loqui” (hablar claro) en materia procesal*, LL 1992-B-1158.



intentar que en el momento en que la controversia se resuelve, estos inconvenientes cesen<sup>119</sup>.

Esta obligación se acentúa cuando en el procedimiento intervienen personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, las Cien Reglas de Brasilia dicen: “En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico” (Regla 60) y “en los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:...se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo” (Regla 78).

Sin embargo, en los hechos, el juzgador no siempre cumple con estas disposiciones; con razón, se denuncia “el tecnicismo jurídico esotérico” en el que suele encerrarse el discurso jurídico, en tanto el “lenguaje jurídico forense está contaminado de ficciones, oscuridades, vaguedades e imprecisiones más o menos deliberadas”<sup>120</sup>. Pareciera que nada ha cambiado desde los tiempos de Bentham cuando decía: “El fétido aliento de la ficción emponzoña el significado de cuanto empaña. La consecuencia es que falta todavía mucho para que el Derecho, y en especial, el derecho procesal, sea inteligible para todos”<sup>121</sup>.

En España, encuestas y sondeos de opinión vienen preguntando a los encuestados acerca de la inteligibilidad del lenguaje forense, con este resultado: “un preocupante y relevante porcentaje de personas que ha tenido relación de uno u otro modo con la Justicia (82 %, según datos del Consejo General del Poder Judicial) ha manifestado que no entiende bien lo que lee o se les lee. El mismo porcentaje se ha reiterado en el V Barómetro externo del Consejo General de la Abogacía Española en 2015, que informa: “El lenguaje y los procedimientos de la justicia son excesivamente complicados y difíciles de entender para el ciudadano medio”<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup> DEL CARRIL, Enrique, *El lenguaje de los jueces. Criterios para la delimitación de significados lingüísticos en el razonamiento judicial*, Bs As, ed. Ad Hoc., 2007, p. 28.

<sup>120</sup> CIANCIARDO, Juan, Prólogo al libro de DEL CARRIL, Enrique, *El lenguaje de los jueces. Criterios para la delimitación de significados lingüísticos en el razonamiento judicial*, Bs As, ed. Ad Hoc., 2007, p. 12.

<sup>121</sup> BENTHAM, Jeremy, *Fragmento sobre el gobierno*, trad. Julián Laríos Raos, Madrid, ed. Aguilar, 1973, pág. 25.

<sup>122</sup> CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina, *La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico*, Cita: RC D 1956/2017.

La situación no es diferente en otros países: en Francia, la Corte de Casación ha emitido nuevas reglas para redactar las sentencias, de modo de hacerlas más comprensibles<sup>123</sup>.

En Bélgica, en 2017, se reeditó una obra que comenzó a publicarse en 2003, preparada por la asociación de magistrados, titulada “*Decir el derecho y ser comprendido; vademécum para la redacción de sentencias*”<sup>124</sup>.

En la República Argentina, aunque en los últimos tiempos una importante cantidad de jueces ha cambiado el estilo de la redacción, algunas expresiones se siguen usando en latín, como «*prima facie*», «*in limine*», «*quantum*», «*a quo*», «*erga omnes*», «*petitum*», «*de visu et auditu...*», «*ab - intestato*», «*juris tantum*», «*ergo*», etc.<sup>125</sup> Viejas expresiones en español continúan por doquier: “Visto que”, “considerando que”<sup>126</sup>, fojas (por hojas), “luce” (por está agregado), “fecho” (por hecho), “esta *causa*” (por este expediente), “*autos* para resolver” y tantas otras que podrían enumerarse.

En la ciudad de Salta me relataron esta anécdota: para dar prueba terminante que el juez había rechazado la petición formulada, un abogado mostró a su cliente el expediente con un decreto que decía: “*No ha lugar*”. El cliente exclamó inmediatamente: “pero doctor, ¿cómo *no ha lugar*?; ¡fíjese todo el espacio que le queda al juez en esta página!”. Hace algunos años, un excelente alumno de Ciencias Económicas me confesó que cuando en la primera clase escuchó la palabra “*actor*” por mí utilizada para dar un ejemplo, tardó algunos minutos en retomar la idea que se venía exponiendo, porque para él, un actor era quien actúa en un escenario, o en una película y no quien peticiona en justicia.

---

<sup>123</sup> *Le mode de rédaction des arrêts de la Cour de Cassation change*, <https://www.courdecassation.fr/IMG///Dossier%20de%20presse%20-%20Le%20mode%20de%20r%C3%A9daction%20des%20arr%C3%Aats%20change%20-%20Cour%20de%20cassation%20-.pdf>

<sup>124</sup> El título en francés es “*Dire le droit et être compris ; vade-mecum pour la rédaction de jugements*”, Ver KETELS, Didier e autre, *Le langage juridique clair dans le monde judiciaire belge*, en AMRAMI-MEKKI, Soraya (sous la direction de), Paris, Dalloz, 2019, p.189.

<sup>125</sup> PÉREZ DEL VISO, Adela *El lenguaje jurídico y el movimiento para el lenguaje llano*, MJ-DOC-14835-AR | MJD14835, 27/3/2019.

<sup>126</sup> Para el origen y uso de este tipo de expresiones en los tribunales italianos ver BARBAGALLO, Giuseppe e MISSORI, Mario, *Il linguaggio delle sentenze*, en La Nuova Giurisprudenza civile commentata, anno XV, Parte seconda, 1999, p. 91.

Peor aún, la terminología incomprensible para la persona común se usa en noticias periodísticas que intentan explicar lo que acontece en un expediente de interés público. Así, por ej., se lee en un diario *on line*: “Uno de los ministros de la Corte aportó datos. El supremo explicó que este tipo de medidas precautorias requieren solamente que exista el llamado “*fumus bonis iuris*”, un término jurídico del latín que literalmente significa “*humo de buen derecho*”<sup>127</sup>. La expresión en latín (que para colmo de males es metafórica y vaga) se traduce, pero el lego tampoco la entiende en español, porque seguramente se pregunta qué es el *humo* conectado al “buen derecho”.

Relatos como éstos, más o menos jocosos para el lector y desesperantes para quien los sufre, se repiten cotidianamente.

Por otro lado, advierto que el lenguaje claro se invoca para justificar la validez de actos de la administración; en tal sentido se ha dicho que “el acto que ordena la expulsión de un extranjero del país debe confirmarse, dado que...*la notificación del acto administrativo se valió de explicaciones propias del lenguaje usual inteligible para todos* y se le comunicó al destinatario del acto administrativo los distintos recursos que se encontraba en condiciones de interponer”<sup>128</sup>.

Algunos campos son especialmente sensibles a esta temática. En tal sentido, se afirma que comunicarse mediante un lenguaje claramente comprensible es trascendente en lo procesal familiar<sup>129</sup>, pues se trata de una garantía de la tutela judicial efectiva<sup>130</sup>; por eso, el código Procesal modelo para la Justicia de Familia de la CABA de 2014 dice expresamente:

---

<sup>127</sup> <https://www.mdzol.com/politica/contrastes-en-la-corte-por-la-causa-de-los-intendentes-20190222-17422.html>, compulsado el 22/2/2019.

<sup>128</sup> Cám. Nac. Fed. Contenciosoadministrativo, Sala IV, 08/02/2018, LL 2018-A, p. 479, LA LEY 2018-B, 69 y Sup. Adm. 2018 (marzo), p. 12, Cita Online: AR/JUR/23/2018.

<sup>129</sup> FERREYRA DE DE LA RÚA, Angelina, *El procedimiento de familia en el Proyecto*, LL 2012-D, p. 722, Cita Online: AR/DOC/2761/2012. Las modificaciones producidas en estos últimos años a las leyes procesales de familia siguen esta línea.

<sup>130</sup> BALLARÍN, Silvana, *El lenguaje en el proceso de familia como garantía de tutela judicial efectiva*, en JA 2018-I-1139 y ss. La autora reproduce declaraciones formuladas en diversos congresos y jornadas que reclaman un lenguaje claro e inclusivo. Compulsar también VENINI, Guillermina *La figura del abogado del niño* LL 2019-A, 555 y en DFyP 2019 (abril), 163, AR/DOC/2152/2018, HARRINGTON, Carolina *Comunicaciones judiciales directas: un arma versátil para enfrentar desafíos procesales en el derecho internacional privado de familia*, en DFyP 2019 (febrero), 24 AR/DOC/2441/2018.

“Artículo 12. Lenguaje. Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes. Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios”.

En el mismo sentido, la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, Paraguay, 2016, recomendó: 1. Lenguaje claro y asequible en las sentencias —sin perder el rigor técnico— como forma de comunicación de la labor judicial al ciudadano. 2. Legitimidad de la judicatura ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales: derecho fundamental del debido proceso. 3. Elemento esencial de sentencias y resoluciones: uso de un lenguaje claro e inclusivo, no discriminatorio. Argumentación fácilmente comprensible. 4. Promover el “Diccionario Panhispánico del Español Jurídico” para la unificación del léxico jurídico iberoamericano. 5. Exhortar a los Poderes Judiciales de Hispanoamérica a bregar e instaurar un lenguaje claro en sentencias, resoluciones y toda clase de información<sup>131</sup>.

Por su parte, la Asociación europea *Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap* (ILSMH) recuerda que, conforme las “Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”<sup>132</sup>, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación; consecuentemente, trabaja para que los tribunales redacten las sentencias que involucran a

---

<sup>131</sup> Citado por PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., *Acceso a la información judicial. Derecho a comprender y lenguaje claro*, Cita on line: AR/DOC/1557/2019.

<sup>132</sup> Aprobadas el 4 de marzo de 1994 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Para el tema, ver ALDERETE, Claudio M., *Acceso a la Justicia de las personas con discapacidad Formato de lectura fácil*, <http://www.saij.gob.ar/claudio-marcelo-alderete-acceso-justicia-personas-discapacidad-formato-lectura-facil-dacf150818-2015-11-05/123456789-0abc-defg8180-51fcanirtcod>

estas personas en formato “*lectura fácil*”, que consiste en escribir con un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos. En esta línea, el art. 17 de la Instrucción n° 244 de 15/3/2019 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de Cuba, dice expresamente: “La sentencia que se dicte en el proceso de modificación del ejercicio de la capacidad de obrar será de *lectura fácil*, de modo que le permita a la persona entender, a su alcance, lo pronunciado respecto a su actuación y el apoyo o salvaguardias dispuestos, según sea el caso”.

Ejemplos de este tipo de sentencias para personas con discapacidad son las emanadas de:

–Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de México, de 16/10/2013 que, al decidir un amparo relativo a una persona con síndrome de Asperger, y antes de redactar la sentencia en el estilo tradicional, dice expresamente:

“Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, Ricardo Adair, tienes razón. En poco tiempo un juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad. El juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así. Cuando platiques con el juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable. Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo te puede acompañar cuando vayas con el juez. Además, el juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados. Después de que el juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude. En todas las decisiones que se tomen sobre ti, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tu opinión será lo más importante cuando decidan cosas sobre tí mismo. El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre ti mismo o tus pertenencias. Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el juez y decírselo”.

–1° instancia de Villa María, Córdoba, de 12/05/2017, punto 15, dirigido en forma personal y directa a la persona con capacidad restringida<sup>133</sup>:

“Buenos días, M. Te explico lo que hicimos en esta carpeta tuya. En el hogar donde vivís te van a dar los remedios, y actividades para que estés bien físicamente. Te van a seguir visitando tus papás, tu hija y tu nieto, y les vamos a recordar que no se olviden de ir a visitarte para ver cómo estás. También les podés decir a ellos que te visiten otras perso-

---

<sup>133</sup>La sentencia es mencionada por GUIBOURG, Ricardo A., *El lenguaje llano en el derecho*, LL 2017-D, 1339 , Cita Online: AR/DOC/1501/2017. El profesor de la UBA, con su habitual ironía, duda sobre la eficacia de este tipo de resoluciones.

nas. También les podés pedir las cosas que te gustan o necesitás. En el hogar donde estás, podés seguir haciendo todas las cosas que te gustan, como ver televisión, y hacer manualidades, y otras cosas que tengas ganas de hacer. Si necesitás algo, se lo podés pedir a la gente del hogar, a tu papá, y a tus familiares. También si querés, podés pedir hablar con una abogada o un abogado, o con el juez, si tenés alguna duda con esta carpeta. Después de un tiempo te van a ver de nuevo los médicos, una psicóloga y una trabajadora social y el juez, para ver cómo está tu salud. Esta carpeta está hecha para ver qué es lo mejor para vos, luego del accidente que tuviste. Te fueron a ver varios médicos, una psicóloga y una trabajadora social. Ellos nos informaron las cosas de tu vida de todos los días, que podés hacer sola, y otras cosas para las cuales necesitás ayuda de otras personas. Te fuimos a ver el juez, una defensora especial, y la abogada de tu papá, y conversamos con vos. Con todos esos papeles, y otros informes que buscamos, decidimos qué es lo mejor para vos, para que estés bien. De los papeles tuyos, y de tus cosas más importantes, se va a encargar tu papá, A. S. P., pero siempre te va a preguntar primero qué es lo que vos querés. Vimos que el lugar donde estás viviendo está bien para vos, porque en la casa se hace difícil atenderte bien”.

El formato también se usa en otro tipo de procesos<sup>134</sup>. Algunos ejemplos:

– Sala I de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, sentencia de 15/2/2019, que rechaza la impugnación a la declaración de adoptabilidad de cinco hermanos interpuesta por los padres biológicos:

“Estas palabras están destinadas exclusivamente a B, Y, R, S y B<sup>135</sup>, por si algún día desean leer esta sentencia, para que puedan así comprender lo resuelto. Luego de haberlos conocido personalmente y de haber escuchado sus deseos y sus angustias, hemos decidido que lo mejor para ustedes es que continúen viviendo junto a las familias con las que se encuentran hoy transitando el camino de la adopción. Estamos convencidos de ello porque ustedes mismos nos han dicho lo felices que están así. Nos han contado cómo se desarrollan sus días en la actualidad, desde quiénes les preparan el desayuno y los buscan en el colegio, hasta quiénes los ayudan a estudiar; qué hacen en sus ratos libres, con quiénes comparten sus alegrías y tristezas; quiénes integran su nueva familia, a quiénes identifican como “mamá”, “papá”, “abuela” y cada uno de los nuevos afectos que han incorporado en sus vidas. En definitiva, nos han hecho saber quiénes son las personas que, hoy, les brindan amor y se preocupan por sus necesidades y de quiénes no quieren ser separados. En eso han coincidido todos, no quieren ser separados de sus nuevas familias adoptivas y esa voluntad, claramente manifestada, es algo que este Tribunal va a respetar y valorar. Sabemos que, pese a ser tan pequeños, han sufrido mucho, han tolerado malos tratos y abandono de parte de quienes debían protegerlos

---

<sup>134</sup>Para el ámbito del derecho laboral ver referencias en FALCÓN, Enrique, *Tratado de Derecho procesal. Parte General*, Bs As, ed. Rubinzal, 2018, vol. I, t. I, pág. 199 nota 106-1.

<sup>135</sup>La sentencia nombra a cada niño. He colocado solo las iniciales para preservar su intimidad.

y amarlos. Y no queremos que eso vuelva a repetirse en sus vidas. Por ello, hemos decidido priorizar y defender el interés de ustedes, por sobre el de sus padres biológicos que los reclaman. Ustedes coincidieron en que no quieren volver con ellos, no quieren volver a esa casa donde fueron maltratados y ello será respetado, porque también es lo que consideramos mejor para su futuro y bienestar personal. A lo largo de todos los años que duró esta causa judicial, pudimos comprobar que sus padres biológicos no están en condiciones de garantizar el cuidado y la protección que ustedes necesitan”.

– 1° Juzgado de Gestión judicial de familia de la Tercera Circunscripción judicial (Gral. San Martín, provincia de Mendoza), sentencia de 12/3/2019. La sentencia de adopción concluye con este párrafo

“V- Para J. P.:

Ahora te hablo a ti J. P., que pediste tener una familia y llevar el apellido de Ariel y Mirta: es lo que aquí he tratado de explicar. Desde hace más de dos años estás viviendo en la casa de Ariel y Mirta y nos contaste lo bien que te sientes, que los llamas papá y mamá, y quieres llevar sus apellidos. Eso es lo que dicen todas las palabras aquí escritas: que tú quieres ser hijo de Ariel y Mirta, y ellos quieren que tú seas el hijo que tanto tiempo han esperado, por eso tu apellido va a cambiar, y de ahora en más te llamarás J. P. B. C., que significa que eres hijo de Ariel Jaime B. y de Mirta Gladys C., y ellos se ocuparán de cuidarte, de mandarte a la escuela y de todo aquello que necesites”.

– Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación, Monteros, Tucumán, 18/03/2019, a cargo de la jueza Mariana J. Rey Galindo <sup>136</sup>. Se trata de un caso extraño, pues el adolescente se presentó solicitando cambio de nombre, queriendo asumir el de sus guardadores (en realidad, sus tíos, a quienes considera sus padres); finalmente, con el acuerdo de todos, la jueza calificó la petición como adopción plena. Al dirigirse al adolescente, la jueza le explica que lo decidido tiene fundamento en las normas; de allí el especial valor de esta sentencia, porque enseña a un adolescente la importancia del ordenamiento jurídico. Dice la jueza:

“Hola N., voy a contarte qué es lo que decidí sobre lo que vos me pediste cuando tuvimos nuestras charlas. En primer lugar quiero recordarte que tenés derecho a conocer y entender lo que significa esta decisión, que he respetado tus opiniones y las he tomado muy muy en serio.

Que para tomar esta decisión lo más importante para mí son tus deseos y tu real situación de vida con J. L., P. y el resto de tus hermanos con los que compartís y vivís desde siempre.

---

<sup>136</sup>RCCyC 2019 (junio), 120 y Rev. CCyC 2019-5-121, AR/JUR/3124/2019.

Entre los derechos que vos, como todo adolescente tiene, el más importante es tener un nombre que refleje la verdad, y con el que vos te sientas cómodo y feliz. Otro derecho es tener una familia y a ser amados por todo el grupo.

Es por eso, que para todas las personas sean grandes o chicas, es muy importante poder dar y recibir amor.

Otro derecho que tenés es a que te respeten con el nombre que vos tenés y querés tener, y que ese nombre figure en los papeles.

Por eso, como vos me dijiste que querés ser hijo de P. y J., y como ellos quieren ser tus papás, es que voy a hacer que en los papeles figure de esa forma, y que vos también puedas tener el mismo apellido que tus hermanos, para que en todos tus papeles figures como —N. C., así como vos firmás desde hace mucho tiempo y como te conocen todos tus amigos y compañeros.

Además, también me doy cuenta que J. L. y P. te tratan como su hijo, y que vos a ellos les decís: papá y mamá.

Eso es muy importante no solo para mí, sino para todas las leyes que rigen este país. Por todo eso, que vos me dijiste, más lo que puedo observar, y también todo lo que tu abogado presentó en el expediente, es que vamos a hacer todo lo posible para que vos también puedas cambiar tu documento, por uno que tenga tu nuevo apellido.

Tus papeles de nacimiento también van a cambiar, a partir de ahora tendrás solo un papel, que dirá que tu nombre es G. N. C., y que tus padres son J. L. y P.

Vas a continuar formando parte de tu familia, viviendo en tu casa, cerca de las personas que te cuidaron y te brindaron todos los cuidados para que puedas crecer y seguir viviendo en Tafí del Valle, y hacer todo lo que vos quieras.

Esto que vos me pediste, de que tengas el apellido C., lo decidí porque así es como vos te sentís identificado, y en definitiva es el apellido que vos aprendiste a escribir desde chiquito, y con el cual vos firmas en la escuela y en la liga de fútbol.

Es el que tiene que estar en los papeles y en la camiseta del club.

Todo este trámite, que aparece como cambio de nombre, solamente, en realidad no es solo eso, sino que se trata de otro trámite que se llama adopción, y que es el que vamos a instalar a partir de ahora.

Lo tenemos que acomodar legalmente.

También fue importante que J. L. y P. tengan las mismas ganas tuyas que vos finalmente fueras su hijo.

Así que lo vamos a hacer. También fue importante que tu abogado Agustín, hiciera conocer a tus papas biológicos (los de los papeles como vos decís), que teníamos este trámite, y que vos lo habías iniciado. Bueno, ellos no se presentaron.

Así que continuamos con tus propios pedidos, y con los pedidos de P. y J. L.

Todos los derechos que te conté están escritos en las leyes.



Existe un documento muy importante a nivel mundial que se llama –Convención de los Derechos del Niño—, allí en la primera parte que se llama —preámbulo—, podemos leer que el niño, debe crecer en una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

O sea que verdaderamente tenés derecho a ser amado, no solo por parte de tu familia, sino también de las demás personas.

Por eso he valorado lo que significa para vos tu familia, tus padres, tus hermanos, y que te brindaron desde tus primeros días de vida el trato de hijo, y trato de hermano, que has crecido educado desde el cariño, lo cual para mí es lo máspreciado.

Del mismo modo, tu voz es importantísima, siempre se te debe dar la oportunidad de decir lo que pensás, y de participar en todos los asuntos que tengan que ver con tu vida. Siempre. Eso, es hablar de derechos –en serio–.

Otra ley donde están escritos estos derechos es la que tiene un número que es el 26.061.

Esa ley se la conoce como Sistema de Protección Integral. Ahí también en sus artículos se instalan las garantías fundamentales para los niños y los adolescentes como vos.

Y otra ley donde está el tema de la adopción es el Cód. Civ. y Comercial de la República Argentina, donde específicamente nos señalan como hacer ante casos como estos.

Todas esas leyes, son las que mezclamos para poder acomodar tu pedido y lograr que seas hijo de J. L. y P., y que tu apellido sea C.

Por eso, te voy a volver a invitar a que vengas a esta oficina, junto con tus padres P. y J. L., así les cuento de qué se trata esto que hemos escrito, y para que puedas decirme que te parece, si era lo que esperabas, si estás contento con esto que decidí pensando en vos, o querés otra cosa.

Agustín tu abogado también tiene que venir para que pueda seguir asesorándote. Para esto último programamos una reunión si vos querés”.

– Cámara de apelaciones en lo civil de Azul, de 5/2/2019<sup>137</sup>; se dirige a una niña en estos términos:

“Mensaje a Josefina:

Estimada Josefina: somos Jorge, María Inés y Víctor, los jueces de la Cámara, que estuvimos con vos en una entrevista, acá en los Tribunales de XX, días atrás. Vos sabías el motivo de tu visita: que habías venido para conversar con nosotros y con la psicóloga sobre el tema de tu tutela, que querés que sea dada a tus guardadores, tus “papás del corazón”, José y Ana, y que querés vivir en XX con la familia que ustedes forman. Sabemos del cariño y amor que se tienen y de cuánto te han cuidado y querido desde el primer momento que te fuiste a vivir con ellos. Te contamos que nosotros tres hemos

---

<sup>137</sup>LA LEY boletín 06/03/2019, pág. 7, con nota de BASSET, Úrsula, *Derecho de comunicación y contacto con parientes y referentes afectivos. Oposición de guardadores, padres o niños*, Cita Online: AR/JUR/59/2019.

pensado mucho esta decisión y que estamos convencidos que es la mejor para vos, aunque pensamos que ahora no te va a gustar y que tal vez te vas a sentir un poco molesta y hasta desconfiada en la actuación de la Justicia. Después de haber hablado mucho con tu abuela Carmen, sabemos que ella también te quiere mucho, quiere conocerte y necesita comunicarse con vos. Nos contaron la psicóloga y la asistente social del Juzgado de XX, Cecilia y Estela, que las pocas veces que se vieron con tu abuela cuando tenías cinco años disfrutaste del encuentro, aunque también hubo algunos problemas entre tus papás “del corazón” y tu abuela. Los psicólogos que nos aconsejaron y asesoraron nos contaron que lo mejor para vos es que puedas, de a poco, pensar en intentar comunicarte con tu abuela. Los especialistas dicen que si se logra ese reencuentro posiblemente te sentirás mejor. Agustina, la psicóloga con la que hablaste tanto acá en XX, en la Cámara, te va a explicar mejor y más clarito todo esto. Deseamos y esperamos de todo corazón que puedas seguir creciendo con el amor de todos tus familiares y que sigas tan estudiosa y aplicada, logres una juventud y una vida futura plena de felicidad. De todo lo que hemos visto, leído y escuchado de vos, de tus “papás del corazón” José y Ana y de tu abuela Carmen, creemos que lo mejor para vos, aunque ahora pienses que no es necesario, es que puedas reconstruir toda tu historia familiar, y eso incluye conocer a tu abuela Carmen permitirle que ella te muestre su afecto y pensar en ella y sentirla como una abuela y no como un ser extraño al que temer. Cordialmente. Jorge, María Inés y Víctor”.

Otra sala del mismo tribunal<sup>138</sup> confirmó una decisión de primera instancia que rechazó una demanda interpuesta por una mamá en su representación de su hija y que había explicado la solución con estas palabras:

– respecto de los dueños del laboratorio, porque para que ellos sean condenados, tendría que haber existido una ley que les exigiera que, para sacarte sangre tenían que contar primero con la autorización tanto de tu papá como de tu mamá. Como esa ley no existía, no se los puede obligar a hacer algo que no está previsto. Además, porque de todo lo que se ha dicho en la esta causa, estoy convencida que ésta es una pelea entre tu mamá y tu papá por cosas en las que no se ponen de acuerdo y no sólo te han metido a vos en el medio sino también a los dueños del Laboratorio.

– respecto a tu papá, he tenido en cuenta muchas cosas para rechazar la acción que tu mamá le inicia en tu nombre. En primer lugar, te aclaro que muchas conductas de los adultos pueden no ser buenas, pueden hacerte sentir mal, pueden afectarte de muchísimas maneras, pero tenés que entender que no por eso, la ley me permite sancionarlos. Yo creo que lo que tu papá hizo estuvo mal porque vos ya tenías en ese momento edad suficiente para entender, para charlar, para que te diga qué pensaba y por qué pensaba eso. Creo que también estuvo mal por meterte en el medio de este lío pidiéndote que no le cuentes a tu mamá. Pero eso no me habilita a condenarlo haciendo lugar a lo que tu mamá pide, porque él no estaba obligado por la ley a avisarle a tu mamá que te iba

---

<sup>138</sup> Cámara de Apelaciones CC de Azul– sala primera - 14/05/2019, eldial.com - AAB347, publicado el 31/05/2019.

a hacer ese estudio.

– todos los restantes profesionales que me han ayudado a llegar a esta decisión, coinciden conmigo en que éste es un conflicto en el que tus papás te han involucrado por no hablar entre ellos, metiéndote en el medio.”

– Muy larga sentencia (la longitud es paradójal) de un tribunal de primera instancia de la provincia de Córdoba, que concluye con este párrafo:

“Partiendo de la idea de que los fallos judiciales se elaboran –y así debe ser– con un lenguaje técnico, propio de la ciencia jurídica, pero muchas veces ininteligible para el común de los ciudadanos y en particular para las partes, y sobre la base también de la convicción de que, pese a ello, desde una perspectiva democrática y de comprensión del poder judicial como servicio público, es evidente que tales pronunciamientos deben ser cabalmente comprendidos en su sentido, alcance, y fundamentos por aquellas –más allá de la explicación o “traducción” que puedan hacer sus letrados– este tribunal entiende necesario incorporar a la sentencia este apartado en el que se plasma una síntesis del resultado del juicio y de las razones que le dan sustento, con un lenguaje que intenta ser ausente de tecnicismos, corriente, sencillo y al alcance de cualquier persona sin formación jurídica. así corresponde decir que, en este caso concreto, la sentencia admite la demanda entablada por C.J. R. R. tanto en contra de C. DEL C. V. como de M. C. M.”<sup>139</sup>.

No se me escapa que, a veces, quizás, algunas expresiones de los jueces avanzan innecesariamente en imputaciones de tipo moral o paternalistas<sup>140</sup>; podría ser el caso de otra sentencia de la ciudad de Córdoba en la que el juez de familia hace lugar al pedido de dos adolescentes que han solicitado el cese de la comunicación con sus abuelos, a quienes se dirige con estos términos:

“Creo conveniente dirigirme directamente a los adolescentes para hacerles conocer algunas impresiones que estimo pertinentes, apoyado en el profundo conocimiento que tengo de esta causa y con base en los diversos estudios que han hecho los equipos técnicos... 1) G. y T., ustedes han sido *víctimas de sus dos progenitores* –papá y mamá– que no han podido, ni sabido resguardarlos de sus constantes peleas, de sus broncas y de sus rencores. Ellos se divorciaron, pero en ese divorcio *los arrastraron a todos ustedes sin contemplación alguna*. Creo firmemente que ninguno de ellos los ha podido proteger adecuadamente. 2) En medio de esa constante lucha, ustedes han quedado parados en uno de los bandos opuestos. Y no han podido ver todo lo que pierden por *culpa de*

---

<sup>139</sup> Cám. Trab. Córdoba, Sala 4, Unipersonal, 20/04/2017, Cita Online: AR/JUR/37069/2017, con nota de NEUMAN, Ariel Alberto, *Derecho a comprender. El resultado de la sentencia en lenguaje llano*, LL 2017-D-229, Cita Online: AR/DOC/1844/2017.

<sup>140</sup> Señalo en el texto, con cursivas, las expresiones que creo pudieron ser eliminadas o modificadas por otras.

*la actitud inapropiada de sus padres –reitero de su papá y de su mamá–.* 3) En este caso pierden un abuelo que los quiere, y los quiere bien. Que muchas veces veló por sus sueños, que les contó historias, que los cobijó bajo su cariño, entre tantas historias que sólo ustedes como familia pueden conocer en profundidad. Eso no se olvida con facilidad, *más allá de las impropias actitudes de su padre y de su madre.* Aunque esto no lo quieran admitir. Su abuelo José E. ya es un hombre grande, que posiblemente se encuentra viviendo los últimos años de su vida y que seguro necesitaría el abrazo cálido de sus nietos. Lamentablemente ustedes han decidido no dárselo. Un ejemplo de lo frágil que es la salud de su abuelo José E. es que no pudo venir a la audiencia por su delicado estado. 4) Le digo también que no voy a desconocer que la relación con su abuela J. no ha sido lo fácil y placentera que cualquier adolescente o niño hubiera querido. Es que ella –como ustedes y sus hermanas– también se paró en uno de los bandos de esta guerra sin sentido. Así ustedes y su abuela están en “territorios enemigos” y por eso no se han podido encontrar en los últimos tiempos. Pero también creo que eso no puede borrar tantas historias vividas con ella desde que eran muy pequeños, tantas comidas que les hizo, tantos regalos, celebraciones y compañía. La vida que hemos pasado y la calidez de la familia no se descartan así nomás, como si fueran una foto que publicamos en “Instagram”, en “Snapchat”, o en “Facebook” y que no nos gusta más. 5) J. también es una mujer grande, que se ha equivocado, como posiblemente ustedes se equivocarán alguna vez en el transcurso de su vida. Pero no creo que el desdén con el que ustedes la tratan en este pedido sea bueno para ella, ni tampoco para ustedes. 6) Quiero contarles además que hace ya muchos años que en mi rol de juez he intentado que sus padres sanen sus heridas y que paren con tanta agresión mutua. Confieso que no lo he logrado. La obstinación de ambos es superior a cualquier intento realizado. *Y esa obstinación de ellos les ha hecho mucho mal a todos ustedes,* que son parte de una familia desmembrada y destruida. A ustedes mismos los he escuchado en varias ocasiones. Los he visto crecer en este conflicto. Nada más triste que eso. Ojalá nunca hubieran venido a los tribunales y hubieran podido crecer felices y ajenos a toda esa “locura” a la que han sido arrastrados impropriamente. 7) Más allá que con las medidas que se intentaron desde este tribunal no haya logrado revertir todo lo que pasó, no pierdo las esperanzas. Ojalá algún día de estos puedan tocarme la puerta de mi oficina y decirme que ese abrazo con sus abuelos finalmente se hizo. 8) Eso sí, les quiero contar que, así como existe una “*Convención de los Derechos del Niño*” que los resguarda legalmente, también existe otra que se llama “*Convención Interamericana Sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*” (*Ley 27.360 aprobada por el Congreso de la Nación Argentina y publicada recientemente con fecha 31-05-17*), que busca la protección de los abuelos. Creo que ustedes deben ser conscientes que con esta decisión que toman están limitando los derechos de sus abuelos que también merecen un especial cuidado. 9) Finalmente quiero decirles que de ahora en más será su opción la de estar en contacto con ellos, asumiendo así las consecuencias de sus decisiones. En un futuro podrán replantearse si lo que hoy hacen es lo mejor no sólo para ustedes, sino también para el abuelo José y para la abuela J.. Más adelante en su vida podrán evaluar si esta posición que tomaron *ha sido egoísta o no.* Ojalá puedan mirar a sus abuelos como lo que son, dos personas de la tercera edad que necesitan a sus nietos y no como dos enemigos más en esta lucha de su mamá y a su

papá. O mejor dicho sin ver el rencor y el odio que ha crecido dentro suyo. 10) Por mi parte sí creo que es egoísta la decisión de no contactarse con ellos ya que entiendo que sólo se miraron ustedes sin contemplar mínimamente las necesidades de sus abuelos. Se los puedo decir de esta manera directa ya que tienen la suficiente madurez como para buscar un abogado que los represente y pedir el ejercicio de este derecho, por lo que presumo que pueden comprender lo que acá les digo y espero que esto les sirva de reflexión y ayuda. 11) Tampoco voy a ordenar –como pide la Asesora de Familia– que vayan a un psicólogo. Si quieren hacerlo y siente la necesidad de esto, podrán pedirle a su madre que busque un profesional que los ayude, tal como ella se comprometió. En su caso, el costo debe ser asumido por sus dos padres por igual...”.

Las notificaciones, especialmente si van dedicadas a niños, niñas y adolescentes, también deberían respetar este lenguaje simple<sup>141</sup>.

En definitiva, y más allá de algunas posibles equivocaciones, propias de toda labor humana, se trata de abandonar el lenguaje “elitista” o casi “sacerdotal”<sup>142</sup> de algunas decisiones judiciales.

e) No usar lenguaje discriminatorio.

Si se piensa que el proceso nació como instrumento para evitar la violencia directa de los litigantes y, en este sentido, su fin es restablecer el orden social a través de un tercero imparcial, es indudable que el lenguaje debería incentivar el ambiente pacificador, haciendo jugar a las palabras un rol trascendente. Al dictar sentencia, el juez debe tener presente que su obra está destinada a otro; en este sentido, insisto, es esencialmente *dialógica*<sup>143</sup>. Por eso, llama la atención que los códigos procesales de todos los tiempos facultan al juez a sancionar a las partes y a los abogados que usan términos injuriosos u ofensivos, pero no tienen disposiciones similares si es él quien los utiliza.

Quizás, el paradigma sea una sentencia de Ancona, Italia, de la que dan cuenta los diarios<sup>144</sup>; según los fundamentos expuestos, era poco creíble que la víctima (una joven peruana) fuese violada, por ser “demasiado

---

<sup>141</sup> Se trata de una práctica que lleva adelante, en una ciudad del interior de la provincia de Tucumán, la jueza Mariana Rey Galindo; así lo documentó durante su exposición en las XI Jornadas cordobesas de derecho de familia organizadas por la Fundación Simiente, Córdoba, 10 de mayo 2019.

<sup>142</sup> CAZORLA PRIETO, Luis M., *El lenguaje jurídico actual*, Madrid, Thomson/Aranzadi, 2007, p. 27.

<sup>143</sup> ROMANO. Bruno, *Principi generali del diritto. Principio di ragione e principio dialogico*, Torino, ed. Giappichelli, 2015, p. 107; DE STEFANO, Rodolfo, *Conoscenza ermeneutica e linguaggio ermeneutico nella interpretazione dei testi normativi*, en *Scritti minori*, Milano, ed. Giuffrè, 1998, p. 547.

<sup>144</sup> [www.corriereadriatico.it](http://www.corriereadriatico.it)

masculina y poco atractiva”. Obviamente, la decisión fue anulada por la Casación, pero no deja de ser un antecedente que muestra cuánta discriminación existe aún en la Justicia. No hay que asombrarse, en la justicia penal argentina fue muy común referirse a la “fémima” para mencionar a una mujer, cualquiera sea su rol en el proceso (testigo, imputada, etc.).

En fin, como dice el magistrado Perfecto Andrés Ibáñez, el lenguaje forense “nos sirve para decir cómo razonan los juristas pero, a la vez, *dice mucho de nosotros mismos*; en particular, el lenguaje de las sentencias traduce o expresa una forma de concebir la jurisdicción; se trata bastante más que de una cuestión técnica, en tanto remite a un asunto de fondo, que es el modelo de juez que, en la realidad, se quiere o no se quiere”<sup>145</sup>.

Por eso, cabe aplaudir el Acuerdo Reglamentario n° 1301 del Superior Tribunal de Córdoba emitido a los pocos días de la vigencia del nuevo CCyC, el 19/8/2015: “Cierta terminología aún utilizada por nuestras costumbres, códigos de forma y acuerdos, no resulta compatible con la nueva perspectiva, siendo menester recomponer el lenguaje y las prácticas en el marco del sistema de derechos. En mérito de ello, como primera medida, urge cambiar algunas locuciones a fin de que sean contestes con la perspectiva de derechos humanos. Por tanto, deben reemplazarse términos tales como “*insano, demente, enfermo mental e incapaz*” – o similares– por aquellos que respondan al fin tuitivo que tales procedimientos conllevan”. También son correctas las decisiones de otros tribunales que, aún antes de la vigencia del CCyC, modificaron la terminología adecuándola a los nuevos paradigmas emanados de los tratados internacionales<sup>146</sup>.

## **6. El lenguaje, una preocupación específica en la redacción del anteproyecto que sirvió de base al CCyC**

Las cuestiones expuestas en los puntos anteriores fueron motivo de expresa preocupación cuando se redactó el anteproyecto del CCyC. Los fundamentos que lo acompañaron, redactados por la comisión creada por decreto 191/2011, expresan: “*La Comisión ha puesto una especial dedicación para que la redacción de las normas sea lo más clara posible, a fin de*

---

<sup>145</sup> ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto, *La argumentación y su expresión en la sentencia*, en A.V., *Lenguaje forense*, Madrid, ed. Consejo General del Poder Judicial, 2000, p. 31.

<sup>146</sup> Cam. Civ. de Apelaciones de Salta, Sala 3°, septiembre de 2014.

*facilitar su entendimiento por parte de los profesionales y de las personas que no lo son. Por esta razón, se han evitado, en la medida de lo posible, las remisiones, el uso de vocablos alejados del uso ordinario, las frases demasiado extensas que importan dificultades de lectura. Se ha tratado de conservar, en lo posible, las palabras ya conocidas y utilizadas por la doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, hay numerosos cambios sociales, científicos, culturales, económicos, que demandan el uso de palabras ajenas al lenguaje jurídico. Por estas razones, ha sido inevitable recurrir a nuevas expresiones para reflejar nuevos fenómenos”.*

Por otro lado, la necesidad de *comprender*, es decir, entender lo que el otro dice, sobrevuela todo el código. Así por ej., el art. 1107 dice que el proveedor debe informar al consumidor... “para tener *absolutamente claro* quién asume los riesgos; el art. 2470 que “las palabras empleadas deben ser entendidas en el sentido corriente, excepto que *surja claro* que el testador quiso darles un sentido técnico”; el inc. d) art. 31, que “la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías *adecuadas para su comprensión*”; el 43 que “las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la *comunicación, la comprensión* y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos”; el art. 58 inc. f, para las investigaciones en seres humanos exige “contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, *a quien se le debe explicar, en términos comprensibles*, los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; para los actos otorgados por escribano público, el art. 304 requiere, si alguna de las personas otorgantes del acto tiene discapacidad auditiva, que intervengan dos testigos que puedan dar cuenta del *conocimiento y comprensión* del acto por la persona otorgante”; el 404, para la dispensa judicial para el matrimonio hace referencia a “la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la *comprensión* de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial”; igual fórmula utiliza el 405 para las personas con algún tipo de discapacidad mental; análogamente dispone el art. 425 último párrafo del inc. b) para declarar o no la nulidad relativa del matrimonio (En este caso, el juez debe oír a los cónyuges..... a los fines de verificar si *comprende* el acto que ha celebrado y cuál es su deseo al respecto); el art. 859 inc. b) requiere que la rendición de cuentas incluya las “referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su *comprensión*”; el art.

985 ordena que las cláusulas generales predispuestas sean *comprensibles* y autosuficientes; el 1100 obliga al proveedor a suministrar información al consumidor “con la claridad necesaria que permita su comprensión”, etc.

## 7. Las críticas lingüísticas al CCyC

El CCyC ha sido criticado con mayor y menor buena fe.

Destino los puntos siguientes a responder a algunas de las críticas dirigidas al lenguaje utilizado; confieso que, en ocasiones, su lectura me recordó a John Locke: “Muchas veces, a la primera lectura de un código, estaba segurísimo de su significado, pero dejé de estarlo después de haber consultado a los comentaristas: las explicaciones produjeron y aumentaron las dudas, tirando oscuridad sobre el texto”<sup>147</sup>.

a) Se afirma que el CCyC contiene imprecisiones<sup>148</sup>; que usa un lenguaje ambiguo desde el artículo 1 en adelante<sup>149</sup>; se ejemplifica, especialmente, con la palabra “casos”<sup>150</sup>.

Los críticos quizás no adviertan que la expresión “casos” responde al sistema del CCyC, que tiene a la persona como centro y que autoriza, como

---

<sup>147</sup> Citado por MIGLINO, Arnaldo, *Interpretazione e sistema giuridico*, Milano, ed. Giuffrè, 2015, p. V. Así, por ej., se ha criticado el art. 2 del CCyC que dice “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras” porque “la redacción es muy deficiente; no resulta claro qué quiere decir con “sus palabras”; tal vez se refiera al sentido semántico, pero las palabras, muchas veces no tienen sentido o tienen varios, o resultan ser referencias vagas; en realidad, debió decir *las palabras integradas en el discurso o la exposición*” (FALCÓN, Enrique, *El derecho procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Bs As, ed. Rubinzal, 2014, pág. 179). Juzgue el lector esta crítica. Para la diferencia entre gramática y semántica, ver CIPRIANO, Néstor A., *La ley y la palabra*, Bs As, A. Perrot, p. 17 y ss.

<sup>148</sup> PALACIO DE CAEIRO, Silvia B. *Lenguaje en el Código Civil y Comercial y neologismos en las resoluciones judiciales*, LL 2017-E-1345. Cita Online: AR/DOC/2740/2017. La autora compara con la redacción de Vélez Sársfield, a quien atribuye un lenguaje *casi perfecto*.

<sup>149</sup> GARAY, Alberto, *El nuevo derecho común, la Constitución y los Tratados*, Rev. Código civil y Comercial, 2015 n° 2, p. 25.

<sup>150</sup> Compulsar RACIMO, Fernando, *La inconstitucionalidad del art. 1 del Código civil y comercial de la Nación y otros problemas del “título preliminar”*, JA 2017-III-1248; del mismo autor, *Los títulos en el Código civil y comercial de la Nación*, JA 2015-III-1015. El anteproyecto de reformas al Código civil y comercial, presentado oficialmente el 16/11/2018, sustituye la expresión “*los casos que este código rige*” por “*las relaciones y situaciones jurídicas que trata este código*”, que se estima “más depurada”. Para fundar la sustitución, la comisión se remite, exclusivamente, al diccionario, en el que la palabra caso significa suceso, acontecimiento, lance, ocasión, coyuntura, por lo que se estima que no es apropiada.



explica García Ramírez, que los derechos y garantías, que han sido pensados para la generalidad de las personas, sean complementados, afinados, precisados frente a determinados individuos, o sea, que adquieran sentido para la particularidad de algunas o muchas personas, pero no todas; esto permite ver, tras el diseño genérico del ser humano, miembro de una sociedad uniforme que puede alzarse en la abstracción, a partir de sujetos homogéneos, el *caso* de seres humanos de carne y hueso, con perfil característico y exigencias diferenciadas”.

Además, “la norma no está completa sin el caso y viceversa”<sup>151</sup>; como afirma Perlingieri, la ley es importante, pero al mismo tiempo hay que reflexionar sobre la sustancia de los intereses, los valores, y entender, con relación al *caso concreto*, cual es el que tiene mayor peso y por lo tanto debe prevalecer<sup>152</sup>. Por otro lado, el artículo convoca a los Derechos humanos, que exigen poner la mirada en lo concreto y no en las meras abstracciones<sup>153</sup>. “El juez debe ocuparse de las *pequeñas historias* antes que de los *grandes relatos*, porque son las pequeñas historias que llegan a los tribunales las que muestran grandes fisuras en la sociedad”<sup>154</sup>.

Tampoco hay que olvidar que, a diferencia de los códigos decimonónicos, éste es un código *abierto*, que acepta expresamente la descodificación. Pues bien, Irti señala que “en la descodificación, la ley asume características de concreción y de individualidad; no más cánones abstractos y generales de acciones sino respuesta a específicos y determinados problemas. Irrumpen así en el lenguaje legislativo terminologías científicas, económicas, industriales, etc. conexas con los problemas de la edad contemporánea; las leyes se multiplican no sólo en el número, sino en las modalidades expresivas y sintácticas, cada una adaptándose al léxico particular o a la simple jerga de la materia regulada”. “La variedad expresiva, que era propia de los negocios privados, se transfiere a las leyes, desprovistas, por la

<sup>151</sup> KAUFMANN, Arthur, *Sobre la argumentación racional en la determinación del derecho*” trad. De Renato Rabbi Baldi-Cabanillas y otra, en *Persona y Derecho* n° 29, Pamplona, 1993, págs. 11-27.

<sup>152</sup> PERLINGIERI, Pietro, *L'ordinamento vigente e i sui valori. Problemi del diritto civile*, Napoli, ed. Scientifiche Italiane, 2006, p. 266.

<sup>153</sup> Así, por ej., la Corte IDH igual que su par, el TEDH insiste en que el interés superior del niño debe valorarse en concreto, en cada caso, y no en abstracto (ver, entre muchos, *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, 9/3/2018).

<sup>154</sup> LORENZETTI, Ricardo, *Salud mental, legislación y derechos humanos en la Argentina*, en COHEN, Hugo (compilador) *Salud mental y derechos humanos. Vigencia de los estándares internacionales*, OMS, Bs. As., 2009, p. 18.

novedad de los campos de regulación, de toda conexión con el vocabulario riguroso de la doctrina<sup>155</sup>.

b) Se sostiene que el CCyC “creó *neologismos*, siendo que algunas palabras, aunque no totalmente correctas, han adquirido carta de ciudadanía en el lenguaje jurídico argentino, como concubinato”<sup>156</sup>. En este camino, se señaló que el adjetivo “convivencial” que acompaña a unión, ni siquiera estaba en el diccionario.

Es verdad que cualquiera que desea comunicarse con otro (en este caso, el legislador con los destinatarios de la norma) como regla, si quiere ser comprendido, debe expresarse en el idioma y con las palabras usadas por su interlocutor; pero a veces es conveniente, o incluso necesario, “servirse de palabras diversas, más originales, que representen mejor la nueva realidad a la que se está refiriendo”<sup>157</sup>.

Efectivamente, la creatividad es un aspecto inherente a la lengua. Es absurdo cuestionar la creación de nuevas palabras para referirse a nuevas realidades

Por eso, la ausencia temporal de una palabra del diccionario no debe asustar. Como recuerda el constitucionalista Diego Valades, “es una sana práctica acoger los neologismos propios de una nueva realidad” y ejemplifica con la palabra *privacy* (*privacidad*), que el diccionario incorporó recién en 2004; *federalism* (*federalismo*, inventada por los norteamericanos) y *constitutionnalité* (*constitucionalidad*, creada por los franceses) en el siglo XVIII. Más aún, en su opinión, el papel de la lengua en la construcción de nuevas instituciones jurídicas es fundamental; así lo señaló Tocqueville, cuando diferenció la lengua de las democracias y de las monarquías<sup>158</sup>.

---

<sup>155</sup> IRTI, Natalino, *La edad de la descodificación*, trad. De Luis Rojo Ajuria, Barcelona, ed. Bosch, 1992, p. 26.

<sup>156</sup> ZANNONI, Eduardo, *Género, Derecho y Justicia*, LL 2013-B-1009; LÓPEZ MESA, Marcelo, *El daño directo y los daños punitivos en el proyecto de reformas al código civil*, en Lopez Mesa (director) *Estudios sobre el proyecto de nuevo código civil y comercial*, Resistencia, ed. ConTexto, 2012, p. 47.

<sup>157</sup> WHITE James Boyd, *Quando le parole perdono il loro significato. Linguaggio, individuo, comunità*, trad. de Renata Casertano, Milano, ed. Giuffè ed.1984, p. 18.

<sup>158</sup> VALADÉS, Diego, *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*, México, ed. UNAM, 2005, p. 39 y 57. Bobbio recuerda que Bentham tenía la “manía” de acuñar nuevos términos; así, por ej., denominó *Panóptico* a su proyecto sobre las cárceles (BOBBIO, Norberto, *Los orígenes del positivismo jurídico en Inglaterra: Bentham y Austin*, en *El positivismo jurídico*, trad. de Rafael de Asis y A. Creppi, Madrid, ed. Debate, 1993, p. 105107).

En la misma línea, en el año 1995, Hector Gros Espiell<sup>159</sup> señalaba que la palabra *biodiversidad* no aparecía en el Diccionario de la Real Academia española; en cambio, sí estaba en el Oxford Dictionary of New Words, de 1992; el maestro uruguayo indicaba que, aunque la palabra no estaba incorporada oficialmente, se abría camino, por ser necesaria en el lenguaje científico, jurídico, político y ético.

En suma, si la palabra no existe, hay que inventarla. Fletcher recuerda que en el hebreo moderno era muy difícil traducir la palabra “*reasonableness*”, que aparecía en los estatutos ingleses que regían en el territorio antes de la creación del Estado de Israel; cuando éste se creó, el Departamento de Justicia decidió incorporar en los textos oficiales, como equivalente, la palabra *savir*; desde entonces, el término se expandió de modo inusual al lenguaje cotidiano; se espera que otro tanto ocurra en árabe y en chino<sup>160</sup>. Por extraño que parezca, en chino tampoco existía la palabra “lógica”<sup>161</sup>.

En definitiva, corresponde al legislador elegir las palabras destinadas a nombrar las figuras jurídicas, los derechos, las acciones que ha creado, que organiza o modifica<sup>162</sup>.

Cabe reconocer que acertar con la expresión adecuada para denominar a la *pareja estable no casada* no fue fácil. Steven Pinker recuerda que en los inicios de los años sesenta, en inglés, no existía una palabra para designar al integrante de esa pareja: *room-mate* no era lo suficientemente descriptiva; *partner* se decía sólo respecto de las uniones del mismo sexo; *umfriend*, tampoco encajaba en las presentaciones<sup>163</sup>. En cambio, en francés, la palabra “*couple*” (pareja), como rememora Carbonnier, proviene de cópula, *copula carnalis*, unión sexual, sin distinguir entre casadas y no casadas que conviven<sup>164</sup>.

---

<sup>159</sup> GROS ESPIELL, Héctor, *Biodiversidad, ética y derecho*, en AV, Un homenaje a don Cesar Sepúlveda. Escritos jurídicos, México, ed. UNAM, 1995, p. 197 y en Rev. Journal Inter. De Bioéthique, 1996-1-33.

<sup>160</sup> FLETCHER, George, *The Language of law: Common an Civil*, en POZZO, Barbara (a cura di) *Ordinary Language and Legal Language*, Milano, ed. Giuffrè, 2005, p.95).

<sup>161</sup> ZHANG, Yijing, *La traduction du mot « logique » en chinois*, en WROBEL, Claire (sous la direction de ) *Traduction et philosophie*, Paris, ed. Panthéon Assas, 2018, p.185.

<sup>162</sup> LEVENEUR, Laurent, *Le choix des mots en droit des personnes et de la famille*, en MOLFESSIS, Nicolas (sous la direction de) *Les mots de la loi*, Paris, ed. Economica, 1999, p.11.

<sup>163</sup> PINKER, Steven, *El mundo de las palabras. Una introducción a la naturaleza humana*, trad. Roc Filetta, ed. Paidós Ibérica SA, 2007, p. 33.

<sup>164</sup> CARBONNIER, Jean, *Ensayos sobre las leyes*, trad. Luis Diez Picazo, Madrid, ed. Civitas, 1998, p. 142.

De cualquier modo, la crítica al CCyC por utilizar una palabra no contenida en el diccionario de la Real Academia española pronto quedó sin sustento, porque la voz “convivencial” fue incorporada en la edición de 2016<sup>165</sup>.

c) Algunas sustituciones obedecen a la necesidad de adecuar la terminología a los nuevos conceptos jurídicos. Así, por ej.,

(i) se abandona la expresión *patria potestad* y se la sustituye por *responsabilidad de los padres*, utilizada también en la ley 26061. Los fundamentos que acompañaron al anteproyecto explican:

“El lenguaje tiene un fuerte valor pedagógico y simbólico; por esta razón, se considera necesario remplazar la expresión *patria potestad* por la de *responsabilidad parental*, denominación que da cuenta de los cambios que se han producido en la relación entre padres e hijos. La palabra *potestad*, de origen latino, se conecta con el poder que evoca a la *potestas* del derecho romano, centrado en la idea de dependencia absoluta del niño en una estructura familiar jerárquica. Por el contrario, el vocablo *responsabilidad* implica el ejercicio de una función en cabeza de ambos progenitores que se manifiesta en un conjunto de facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño o adolescente”.

Esta modificación terminológica ha operado en varios países del globo: algunos han sustituido la denominación “patria potestad” por “autoridad parental”; otros, por “responsabilidad parental” (así, por ejemplo, el Reglamento del Consejo Europeo n° 2201/03 de 27/03/2003 –también denominado “Nuevo Bruselas II”– se refiere a la “Competencia, el Reconocimiento y la Ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de *responsabilidad parental*”<sup>166</sup>; la ley 26.061 y varias legislaciones locales receptan de manera genérica la expresión “responsabilidad familiar” al regular los derechos y deberes de los padres, etc)<sup>167</sup>.

---

<sup>165</sup> El código de El Salvador los denomina “convivientes” o “compañeros de vida”. Art. 118: “La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que, sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años. *Los integrantes de la unión serán denominados convivientes o compañeros de vida* y gozarán de los derechos que se les confiere en este capítulo”. Lamento que una ley nueva, como la Ley N° 18.246 de Uruguay utilice la expresión “*unión concubinaría*”, de claro contenido discriminatorio.

<sup>166</sup> Ver ESPINOSA CALABUIG, Rosario, *Custodia y visita de menores en el espacio judicial europeo*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, p.19 y ss.

<sup>167</sup> Compulsar ILUNDAIN, Mirta, *Responsabilidad parental*, en Rev. Derecho de Familia, n° 57, Nov.

Cabe agregar que cuando el legislador no ha producido el cambio, la doctrina se queja; así, en Italia, se critica que el legislador continúe siendo fiel a la palabra *potestades*, siendo “necesario vocablos nuevos que respondan a conceptos claves como son el interés superior del niño”<sup>168</sup>.

(ii) Se sustituye “*menor*” por “*niño*”<sup>169</sup>.

Aclaro que a mitad del siglo XX, la palabra *menor* era utilizada con frecuencia por los convenios internacionales; así por ej., la Convención internacional sobre conflictos de leyes en materia de *adopción de menores*, de 1984; la Convención Interamericana sobre *restitución internacional de menores*, de 1989; la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, de 1989; la Convención Interamericana sobre *Tráfico Internacional de Menores*, de 1994, etc.

Por eso, aunque en el lenguaje actual de las leyes se la evita, en el de la Corte IDH se siguen usando, en algunas ocasiones, como sinónimos. Así, en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en la *OC 17*, n° 28 se lee: “Las voces *niño* y *menor* se utilizan *indistintamente* en su sentido más estricto, y al mismo tiempo, más distante de cualquier intención descalificadora, prejuiciosa o peyorativa. El idioma es un sistema de claves. Debo establecer el alcance de las que empleo, para colocarlas por encima o fuera –como se prefiera– de un debate que a veces aporta más sombras que luces. La palabra “*menor*”, ampliamente utilizada en el orden nacional, alude a la persona que aún no ha alcanzado la edad que aquél establece para el pleno –o amplio– ejercicio de sus derechos y la correspondiente asunción de sus deberes y responsabilidades. El concepto *niño* coincide con el de *menor de*

2012, p. 305; KRASNOW, Adriana, *La responsabilidad parental en el anteproyecto de código civil*, JA 2012-II-1381. Compulsar también WAGMAISTER, Adriana, *Proyecto de código civil unificado. Parentesco. Alimentos. Responsabilidad parental*, en Rev. de Derecho de Familia y de las personas, Julio 2012, n° 06, p. 197; en la misma revista, DEL MAZO, Carlos G., *La responsabilidad parental en el proyecto* (p. 206).

<sup>168</sup>QUADRATO, Maria E., *Il ruolo dei genitori. Dalla “potestà” ai “compiti”*, ed. Cacucci, Bari, 1999, p. 120. A partir de la página 131 la autora analiza la expresión “responsabilidad parental”; reconoce que tiene base en documentos internacionales importantes, también en la Children Act británica de 1989, pero entiende que no es suficientemente clara para comprender las facultades, que también son propias de los progenitores; por eso, prefiere, en definitiva, la palabra “funciones” (*compiti*, en italiano), que es la usada en el art. 30 de la Constitución italiana.

<sup>169</sup>Ver, de mi autoría, *Estándares internacionales latinoamericanos en materia de infancia. Visión jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, FERNÁNDEZ, Silvia Eugenia (directora), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, T. I, p. 115/138.

*edad* cuando uno y otro se juridizan, valga la expresión, y concurren bajo unas mismas consecuencias de Derecho”.

(iii) Se incorpora la voz “*adolescente*”, para sustituir las antiguas denominaciones “menor púber”, “menor adulto”, menos comprensibles para los destinatarios de las normas.

(iv) Se introduce la expresión *autonomía progresiva*, como un principio básico del derecho de las personas menores de edad (arts. 639 inc. b).

En consonancia, aparece el giro “*grado de madurez*”, al lado de *edad* (arts. Arts. 24, 26, 66, 404, 425, 595, 596, 598, 608, 613, 617, 626, 627, 639, 679, 690, 707, etc.). Por lo tanto, si bien el concepto de *autonomía progresiva* se usa, preferentemente, en el ámbito de los derechos personalísimos, no resulta ajena a otros ámbitos del CCyC, al que se incorpora en paridad al criterio de capacidad<sup>170</sup>.

(v) Se sustituyen palabras “*cosificadoras*” del niño, como *tenencia*, por *cuidado personal*, y “*devaluadoras*” de la relación, como *visitas* (se visitan los amigos, no lo hijos), por *comunicación*<sup>171</sup>.

(vi) Aparecen las palabras “*allegado*” (art. 59) y “*referente afectivo*” (art. 607, penúltimo párrafo) para indicar la persona que, como dice el diccionario de la Real Academia española es la que está *cercana o próxima* a otra en *amistad, trato o confianza*, no sólo en parentesco.

La primera se menciona en el art. 160, 2º párrafo, del código civil español: “No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y *allegados*. En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o *allegados*, resolverá atendidas las circunstancias”. También en el art. 95 inc. h) de la moderna

---

<sup>170</sup> Ya no es posible decir, como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una sentencia que decidió bien, pero fundó mal, que “Los menores impúberes son incapaces absolutos, que no pueden realizar por sí mismos actos jurídicos, como lo sería la designación y remoción de un letrado patrocinante, así como la actuación por derecho propio en un proceso en calidad de parte” (CSN, 26/6/2012, Rev. D. de Familia 2012-VI-36).

<sup>171</sup> Lamentablemente, aunque esporádicamente, la propia Corte Suprema de Justicia sigue usando la vieja terminología, circunstancia que ha motivado la justa crítica de MIZRAHI, Mauricio L. *Terminología y fundamentos erráticos en los fallos judiciales*, Rev. DFyP 2019 (marzo), 11/03/2019, pág. 35. Cita Online: AR/DOC/2059/2018. El autor se refiere a la decisión que resuelve un conflicto de competencia de 11/04/2017, en AR/JUR/8704/2017, y en DFyP 2017 (septiembre) p. 81 y apunta contra las palabras *visitas*, *tenencia* y “menor”.

constitución de Cuba, entre los derechos de cualquier persona detenida a “comunicarse con sus familiares o *personas allegadas*, con inmediatez, en caso de ser detenida o arrestada”. Algunas leyes procesales argentina han recogido el guante. Así, por ej., el art. 69 de la ley procesal de familia de Mendoza, n° 9120, al regular el procedimiento de violencia, dice expresamente que integran el grupo familiar “las personas *allegadas con vínculo afectivo* mientras convivan”.

(vii) Las palabras *padraastro*, *madrastra*, que rememoran personajes poco edificantes en la literatura infantil, son reemplazadas por *progenitor afín* (arts. 672 y ss).

(viii) Se visualiza la persona con *vulnerabilidad* mencionándola expresamente (art. 706) entre las protegidas en su derecho de acceso a la justicia<sup>172</sup>.

(ix) Desaparece la palabra “insano”, y se sustituye por personas con capacidad restringida.

d) Finalmente, creo conveniente subrayar el uso preferente del presente del indicativo y no el futuro, usado con frecuencia no sólo en las leyes sustantivas sino también en las procesales.

Está claro que, como regla, la ley no debe hablar en pasado. Un ejemplo proporcionado por un autor italiano lo muestra claramente: “Los atenieneses no debieron condenar a Sócrates a muerte. Pero lo hicieron, y lo que está hecho no puede ser deshecho (*factum infectum fieri nequit*)”<sup>173</sup>.

---

<sup>172</sup> Se ha dicho que, si bien el Código Civil y Comercial refiere a distintos sujetos vulnerables a lo largo de su articulado (v.gr., niños, niñas, adolescentes, personas mayores de edad, personas con padecimientos mentales), e incluso dedica un capítulo con principios procesales específicos en relación con los procesos de familia (arts. 706 y ss., Cód. Civ. y Com.), no cuenta con una norma general que refiera de modo inequívoco a las *personas* en situación de vulnerabilidad. No obstante, se reconoce que “el cambio de paradigma operado por el Código Civil y Comercial readecuando las normas de derecho privado al enfoque de derechos humanos *no es mera retórica*; por el contrario, importa un cambio paradigmático trascendental con implicancias en todo ámbito de nuestras vidas” (SOSA, Guillermina Leontina, *Hacia una teoría de la vulnerabilidad*, LL boletín 16/4/2019, Cita on line AR/DOC/800/2019).

<sup>173</sup> DE STEFANO, Rodolfo, *Conoscenza ermeneutica e linguaggio ermeneutico nella interpretazione dei testi normativi*, en *Scritti minori*, Milano, ed. Giuffrè, 1998, p. 520.

Por su parte, el futuro parece incierto, con alternativas aún no predeterminadas. Así, por ej., la expresión “el juez *deberá* escuchar al niño”, si bien comprensible, pierde imperatividad *actual*, debilitando la eficacia, valor que el CCyC ha tenido especialmente en cuenta.

## 8. Algunas conclusiones provisorias

Olivecrona termina uno de sus libros con un capítulo al que titula “*fin del viaje*”; explica que cada vez que concluye una fase de una investigación, empieza el deseo de afrontar otra, porque apenas cree haber encontrado una respuesta a una pregunta, nuevos problemas aparecen; pero, llegado a cierto punto, hay que pararse: cuando se ha analizado un conjunto de argumentos y parece que la ruta conduce a otro grupo de argumentos, es tiempo de mirar hacia atrás para ver los resultados, y hacia adelante para ver los nuevos problemas que pueden surgir<sup>174</sup>.

Siguiendo ese método, cierro estas reflexiones haciendo una mirada de síntesis hacia atrás, y otra hacia adelante, tratando de adivinar nuevos problemas.

a) No hay que asustarse. El derecho, como fenómeno cultural, es tan estable o dinámico como el lenguaje a través del cual se expresa<sup>175</sup>; “hay instituciones que perduran, otras que evolucionan, otras que se transforman y numerosas resultan de nuevas realidades. La lengua del Derecho lleva siglos elaborándose y puliéndose; su encanto está en su versatilidad; entre las muchas paradojas que la cultura produce, una de las más fascinantes es la representada por ese lenguaje equívoco, o por lo menos polisémico, que a veces utiliza el derecho. El Estado, llamado así por Maquiavelo en 1513, tampoco es un concepto pacífico. Hemos celebrado los primeros quinientos años de venir discutiendo qué quiere decir, exactamente, esa singular voz”<sup>176</sup>.

Novedad y provisoriedad caracterizan una sociedad cada vez más compleja a la cual, para poder adaptarse, el Derecho debe ser más elástico y

---

<sup>174</sup> OLIVECRONA, Karl, *La struttura dell'ordinamento giuridico*, trad. de Enrico Pattaro, Milano, ed. Etas Kompass, p. 287.

<sup>175</sup> Así, por ej., la Cuarta Partida de Alfonso el Sabio llama “*derechureros*” a los hijos matrimoniales, a quienes reconoce como “los hechos según ley”. ¿Quién podría imaginar hoy que esa palabra tan extraña, que tan mal suena, no tiene sentido peyorativo sino, por el contrario, carga positiva?

<sup>176</sup> VALADÉS, Diego, *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*, México, ed. UNAM, 2005, p. 28, 41 y 43.



abierto a intromisiones de variables sociales y políticas que traen consigo cambios en el lenguaje.

b) El lenguaje jurídico *comprensible* se ha convertido en una necesidad. Giovanni Tarello sostenía que la *ley* contiene consejos y no órdenes; las órdenes están contenidas en la *sentencia* del juez; ahora bien, ciertamente, esas órdenes son el resultado de esos consejos, que a su vez fueron la génesis de la dialéctica del proceso<sup>177</sup>; consejos y órdenes deben ser comprendidos por los involucrados, pues en caso contrario, faltará justicia y eficacia. En suma, “todos los que utilizamos el derecho como herramienta, desde el legislador hasta el magistrado, desde el profesor hasta el notario, de una u otra manera estamos implicados en conseguir una justicia transparente, con un derecho accesible, comprensible y adaptado al siglo XXI. La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico es indudable y el *derecho a comprender* es un hecho que, constituya o no derecho positivo, ya supone una obligación moral para todo el que deba expresarlo”<sup>178</sup>.

c) Se sostiene que el sexismo lingüístico desaparecerá cuando lo haga de la sociedad a la que refleja y regula. El axioma no es totalmente correcto; como se vio, el lenguaje técnico también modela y construye nuevas formas sociales. Por lo demás, “el lenguaje académico tiene un elevado nivel técnico; por esta razón, no evoluciona de forma espontánea, sino a impulsos de la legislación, la doctrina y la práctica. Esto significa que la responsabilidad recae, en primer lugar, en quienes legislan y en las comisiones técnicas encargadas de controlar la corrección del lenguaje empleado; y, en segundo lugar, en la doctrina, que debe denunciar los efectos perversos que ciertas incorrecciones lingüísticas, a nivel de la igualdad de género, pueden generar en la interpretación y aplicación de la norma o en la comprensión de la realidad social”<sup>179</sup>.

---

<sup>177</sup> FROSINI, Vittorio, *La lettera e lo spirito della legge*, 3º ed., Milano, ed. Giuffrè, 1998, p. 10.

<sup>178</sup> CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina, *La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico*, Cita: RC D 1956/2017; PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., *Acceso a la información judicial. Derecho a comprender y lenguaje claro*, Cita on line: AR/DOC/1557/2019. La autora puntualiza que *el derecho a comprender* y el lenguaje jurídico claro, como manifestaciones del derecho de acceso a la justicia y a la información judicial, ocuparon un importante espacio en el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española — CILE — (Córdoba, Argentina, 27-30/03/2019).

<sup>179</sup> RUBIO, Ana, *El lenguaje y la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, en Rev. Bio y Der. Barcelona, 2016 n° 38, p.19.

d) ¿Qué será del lenguaje jurídico en el futuro? Ha dicho Jack Kerouac que el “futuro es una cosa que siempre estamos vagamente planificando, pero nunca efectivamente haciendo” agregándose que “esto es verdadero, tanto para los vagabundos como para los estudiosos<sup>180.</sup>”. No se puede hacer futurología, pero es evidente que hay que prepararse, también desde el lenguaje, para entender el mundo informático que ya está entre nosotros.

e) Antolisei afirma: “la dogmática debe inspirarse en criterios de practicidad, estudiando sólo aquellas cuestiones que son verdaderamente útiles para la aplicación del derecho y adoptando un método de trabajo y una forma de exposición que hagan a la teoría fácilmente accesible a aquellos a los cuales está destinada (jueces, abogados)<sup>181.</sup>”

En estas páginas he reflexionado, aunque ciertamente de modo incompleto, sobre un tema estrechamente vinculado el principio de tutela judicial efectiva, desde que ésta no existe si la persona no entiende la norma (sea general o individual). He intentado, pues, seguir el consejo y ofrecer al lector algo práctico.

---

<sup>180</sup> MONATERI, Pier Giuseppe, “*Cunning Passages*” *Comparazione e ideologia nei rapporti tra diritto e linguaggio*, en Riv. Critica del Diritto Privato, anno XVII 1-2, giugno 1999, p. 66.

<sup>181</sup> ANTOLISEI, F., *Manuale di diritto penale. Parte Generale*, Milano, ed. Giuffrè, 1982, pág. 29.



